

LA FORMACION DE LOS JURISTAS Y SU ACCESO AL FORO EN EL TRAN- SITO DE LOS SIGLOS XVIII A XIX

La práctica en el foro —ante los Tribunales— ha sido y es misión específica de los juristas. Generación tras generación han dedicado su labor y conocimientos a la defensa de pleitos y causas, como profesión y medio de vida, logrando a veces éxito y fama. La situación del abogado ha sufrido honda mutación en la primera mitad del siglo pasado, como tantas otras instituciones españolas. Intentaré precisar en un aspecto concreto, que creo de interés. Quisiera perfilar cuál es la formación y los requisitos exigidos al jurista para su acceso al ejercicio ante los Tribunales, desde finales del siglo XVIII hasta mediados del XIX. El período nos revela toda la transformación acaecida desde la normativa de la Edad Moderna hasta la implantación de las ideas liberales, que lo configuran en términos más cercanos a lo actual.

Es evidente la necesidad de algunas condiciones indispensables para poder ejercer. Conocimientos o titulación, condiciones personales —en que sólo entraré de pasada—, exámenes o colegiación son estas exigencias. La Universidad es antesala donde se forman los juristas para el ejercicio, aprendiendo el Derecho y las Leyes. Pero en algunos momentos históricos no basta por sí sola. La trayectoria de la etapa que contemplaremos va precisamente desde la exigencia de varios requisitos que complican a los juristas el acceso hacia el ejercicio de abogado hasta la posibilidad de dedicarse a él, inmediatamente después de alcanzar el grado correspondiente en la Facultad de Derecho. El proceso se extiende a

lo largo de más de cincuenta años. Sus vicisitudes zigzaguean en derredor de esta tendencia fundamental. Dos hechos me parecen decisivos en la transformación: uno condicionante, otro impulsor. Primeramente la entrada del Derecho patrio en nuestras Universidades, cada vez en mayor dosis hasta absorber la casi totalidad de su enseñanza. Mientras en las Facultades de Leyes se expusiera exclusivamente Derecho romano, resultaba impropio abrir el ejercicio a quienes salían formados en el Digesto y el Código, y con la Instituta bien aprendida de memoria. Cuando en sus cátedras se enseñen nuestras Leyes se pone la condición necesaria de unos conocimientos más abocados hacia el foro. En segundo lugar, la idea liberal presiona denodadamente para facilitar ese paso. Quiere librar al hombre de la sujeción a organismos intermedios, que le entorpecen su desenvolvimiento; a los juristas que hayan de pasar por Colegios u otras exigencias antes de abogar en los Tribunales. En Francia, en algún momento de euforia revolucionaria, se llega a permitir el ejercicio de las profesiones de médicos y abogados aun sin título (1). En España no se plantea nunca semejante desati-

(1) La disposición francesa de 2 de marzo de 1791, en L. LIARD: *L'enseignement supérieur en France (1789-1889)*, 2 vols. París, 1888-1894, I, págs. 205 y sig.

El presente estudio constituye una colaboración con la Cátedra de Historia del Derecho de la Universidad de Granada, con ayuda de su Fomento de la Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia, de la que soy Adjunto en la Cátedra de Valencia. Aspira a conectar el aprendizaje en las Facultades de Leyes con el ejercicio profesional, dentro del período indicado. Se basa en mis trabajos sobre Universidades y enseñanza del Derecho, completándolos en este aspecto. Son aquellos: M. PESET REIG y J. L. PESET REIG: *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca. Plan general de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla en 1771*, Acta Salmanticensis, Historia de la Universidad, 16. Salamanca, 1969; M. PESET REIG: «Inéditos de Gregorio Mayáns v Siscar (1699-1781) sobre el aprendizaje del Derecho», *Anales del Seminario de Valencia*, VI, 11 (1966), págs. 49-110; M. PESET REIG: «La recepción de las órdenes del Marqués de Caballero de 1802 en la Universidad de Valencia. Exceso de abogados y reforma en los estudios de Leyes», *Saitabi*, XIX (1969), págs. 119-148; M. PESET REIG: «La enseñanza

no, pero aunque se respeta el título, no se mira con agrado los demás requisitos exigidos para abogar.

En la narración del tema propuesto distingo dos apartados sucesivos. En el primero describo la situación y condiciones de los juristas que desean dedicarse al foro en los umbrales del siglo XIX, remontándome un tanto por el XVIII. Sin su comprensión no es posible entender el sentido y caracteres de la transformación posterior. La regulación de la Edad Moderna pedía título, pasantía o práctica, examen en el Consejo, Chancillerías o Audiencias y —en donde existen— incorporación a los Colegios de Abogados. Muy a finales del XVIII se dificulta aún más su ejercicio, al reducir a número fijo los ejercientes. Cuando comienza el nuevo siglo empieza a darse mayor importancia a los estudios en la Facultad de Leyes, por las Reales órdenes del Marqués de Caballero en 1802. En 1807 se avanza un tanto más, con la abolición de las pasantías. La tendencia empieza a cambiar de signo. Sobre todo a medida que se institucionalizan las ideas liberales prevalece paulatinamente el sistema de paso directo de la Facultad a la defensa en Tribunales. Se hace más completo el estudio en la Facultad y se pide título de licencia, mientras se debilitan y desaparecen otros requisitos.

del Derecho y la legislación sobre Universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXVIII (1968), págs. 229-375; M. y J. L. PESET REIG: «La enseñanza de la Medicina en España durante el siglo XIX. El informe de 15 de septiembre de 1820 para la reforma de las Universidades», *Medicina Española* LX (1968), págs. 28-35 y 98-105; M. PESET REIG: «Universidades y enseñanza del Derecho durante las Regencias de Isabel II (1833-1843)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIX (1969), páginas 481-544.

I

EL ACCESO A LA PRÁCTICA JURÍDICA EN LA EDAD MODERNA,
EN ESPECIAL A FINES DEL SIGLO XVIII

Consideraré las exigencias requeridas a quienes quieren entrar en la profesión. En primer término se precisan ya desde siempre —podría decir— determinada edad y circunstancias de capacidad natural y civil, se excluye a moros y judíos y se determinan incompatibilidades por razón de cargos o situaciones de la persona. Pero nos interesaremos, sobre todo, por los requisitos que miran especialmente a la formación genérica de los abogados. A lo largo de la Edad Moderna se exige el grado de bachiller en Leyes —cuatro o cinco años—, pasantía en el despacho de un abogado de los Consejos, Chancillerías o Audiencias —cuatro años más—, examen y recibimiento para revalidar la suficiencia de conocimientos y, por último, incorporación al correspondiente Colegio de Abogados, donde lo hubiese. Cuatro requisitos —o al menos tres— para poder ejercer. Veamos de concretarlos.

El bachiller en Leyes es el título a lograr en la Universidad para poder dedicarse al foro. Y ello por una razón obvia: en las antiguas Universidades —Salamanca, por ejemplo— tan sólo en el bachiller se cursan disciplinas, de Derecho romano fundamentalmente. La licenciatura se compone de explicaciones de extraordinario de los bachilleres para completar las cátedras de regencia o temporales. El grado de licencia se destina especialmente a la carrera en la Universidad, aunque también podía desembocar en nombramiento de algunos cargos, naturalmente. El doctorado es mera solemnidad o pompa para conferir el grado de licenciado (2).

(2) Acerca de la Salamanca de los siglos XVII y XVIII, M. PESET REIG y J. L. PESET REIG: *El reformismo de Carlos III y la Universidad...*, en especial págs. 33 y sigs; también M. PESET REIG: «Inéditos de Gregorio Mayáns...», págs. 50 y sigs.

En Valencia no existe licenciatura, sino tan sólo bachiller y doctorado, cursándose asimismo en los primeros años el aprendizaje jurídico en los textos del Derecho romano. Porque la Instituta, el Código y el Digesto son la base del aprender en Leyes —o mejor, alguna de sus partes— en los Estatutos de los siglos XVI y XVII. En la primera mitad del XVIII se continúa esta manera de formación de los futuros juristas (3). El bachiller romanista es la puerta de entrada al ejercicio; los grados superiores poseen clara vocación académica, destinados a quienes quieren dedicarse a la enseñanza, o bien para optar a cargos por designación real. Sin embargo, Salamanca disfruta de antiguo privilegio por el cual sus licenciados —incluso de Cánones— pueden acceder al ejercicio sin apenas otro requisito. Pero el cauce normal es el bachiller en Leyes.

El estudio en nuestras Universidades es sustancialmente de Derecho romano. No importa que disposiciones de 1713 y 1741 insistan en que se aprenda el Derecho y las Leyes patrias en los recintos universitarios, porque en todo caso se limitarán al sistema de concordancias con el Derecho romano, sin que se alcance a establecer cátedras específicas para nuestro Derecho. Lo ocurrido en la Universidad de Valladolid con motivo del Decreto de 1741 es significativo: se propone crear cátedras de Derecho patrio y el Consejo de Castilla, en cambio, rechaza el intento (4).

(3) He utilizado y valorado los Estatutos de la primera mitad del XVIII en M. PESET REIG: «Inéditos de Gregorio Mayáns...», págs. 49 y siguientes. Son estos: *Estatutos de la Universidad y Estudio general de la ciudad de Huesca*, Huesca, 1723; *Constituciones de la insigne Universidad literaria de la ciudad de Valencia*, Valencia, 1733; *Estatutos y privilegios apostólicos y reales de la Universidad y Estudio general de Cervera*, Cervera, 1750 —reforma de los de 1726—; *Estatutos de la Pontificia y Real Universidad y Estudio general de Zaragoza*, Zaragoza, 1753.

(4) Las disposiciones ordenando el estudio del Derecho real en las Universidades en 1713 y 1741, son conocidas a través de la última, auto añadido a la Nueva Recopilación, Auto 2,1,3, en *Tomo tercero de autos acordados que contiene nueve libros por el orden de títulos de las Leyes de Recopilación*. Madrid, 1775. Aunque referida a De-

Naturalmente la importancia del estudio de las Leyes reales se había puesto de manifiesto en muy variados autores. En BERMÚDEZ DE PEDRAZA (5), SAAVEDRA FAXARDO, FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, entre otros (6). Pero tal es la fuerza y tradición del Derecho romano que su desaparición paulatina se cumple en un período de siglos. Los autores del XVIII todavía quieren mantenerlo. Por ejemplo, MORA Y JARABA en *Los errores del Derecho civil y abusos de los jurisperitos*

recho canónico, puede ser alguna de las de 1713 la reproducida en V. DE LA FUENTE: *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, 4 vols., Madrid, 1884-1889, III, páginas 214 y sigs., en la que se atiende a su explicación en las cátedras por medio de la concordancia con el Derecho canónico, y aun con el civil romano: «Desea el Consejo dar providencia también para que todas nuestras Leyes reales que han sido copiadas del Derecho canónico y las concordantes de cada una de las materias que hayan de leer, se expliquen con su verdadera inteligencia». El sistema de mera concordancia prevalecerá a lo largo del siglo y cuando la Universidad de Valladolid, con motivo de la disposición de 1741, quiere fundar cátedras específicas, no lo logra por mediación en contra del mismo Consejo de Castilla. Su propuesta era que «parecía a la Universidad se cumpliría perfectamente este ánimo del Consejo —explicar las Leyes patrias— si la institución de estas cátedras fuera de Jurisprudencia práctica, como las Leyes de la Partida, Nueva Recopilación, etc.»; V. DE LA FUENTE: *Historia de las Universidades...*, III, págs. 354, 349 y sigs.; también C. M.^a AJO G. Y SAINZ DE ZÚÑIGA: *Historia de las Universidades hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición a nuestros días*, 7 vols. publicados, Avila-Madrid, 1957-1969, V, págs. 210 y sig.

(5) F. BERMÚDEZ DE PEDRAZA: *Arte legal para el estudio de la jurisprudencia*. Madrid, 1612, 2.^a ed., 1633. Véase R. GIBERT: *El Arte de estudiar de Bermúdez de Pedraza*. Prelección del curso 1966-1967, Granada, y R. RIAZA: «El Derecho romano y el Derecho nacional en Castilla durante el siglo XVIII», *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, XII (1929), págs. 104-124 y 107.

(6) S. SAAVEDRA FAXARDO: *Empresas políticas. Idea de un Príncipe cristiano*, 2 vols. Valencia, 1786, I, 194, y sigs.; P. FERNÁNDEZ DE NAVARRETE: *Coservación de Monarquías y discursos políticos*. Madrid, 1626, págs. 279 y sigs., si bien le preocupa que no se alegue en Tribunales y se destierren las Leyes civiles en general. Sobre otros pareceres véase el artículo de R. RIAZA, citado en nota anterior. También F. CANELLA SECADES: «El Derecho español en 1744», *REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA*, LII (1878), págs. 353-367, 481-495, que trae interesante *Representación* de Manuel Medina y Flores.

criticará muchos de sus extremos, pero su propuesta para el estudio en las Universidades consistirá en que se forme un cuerpo unitario y sencillo de las Leyes romanas, con un resumen que sería a modo de *Instituta*. Se explicaría incluso en su historia, mientras las Leyes reales —a pesar de reconocer que dirimen mejor dudas y pleitos— sólo asomarían en algunos puntos particulares, en los «más principales, ilustres y frecuentes en los tribunales, decididos en conformidad y consonancia a las Leyes del Reino y opiniones más recibidas en España, como son: *Sucesiones, Mejoras de tercio y quinto, Mayorazgos, Censos, Recursos de fuerza, de injusticia notoria, de mil y quinientas, Ejecuciones, Patronato y demás materias que se frecuentan*» (7). La opinión no es aislada y el Derecho romano seguirá teniendo su prestigio y uso en toda la extensión de aquel siglo, en MAYÁNS o en JOVELLANOS, por citar dos de nuestros más conspicuos juristas (8).

Hacia el último tercio del XVIII se produce honda mutación en los estudios jurídicos, en el reinado de Carlos III. Se da la Real cédula de 24 de enero de 1770 —dentro de una copiosa masa de legislación universitaria— que establece el bachiller en cuatro años de estudios, con examen de

(7) P. MORA Y JARABA: *Los errores del Derecho civil y abusos de los jurisperitos*. Valencia, 1748, pág. 197. También págs. 196 y sigs.; la idea es de Bacon de Verulam, págs. 203 y sigs., 210 y sig.; sobre el valor de las Leyes reales, págs. 205 y sig., y la no vigencia del Derecho romano, págs. 212 y sigs.

En sentido análogo, T. M. FERNÁNDEZ DE MESA: *Arte histórico y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos nacional y romano en España*, Valencia, 1747.

(8) Sobre Gregorio Mayáns y sus ideas sobre la enseñanza jurídica en la Universidad, M. PESET REIC: «Inéditos de Gregorio Mayáns...», en especial la parte de su proyecto de plan que publicó, págs. 100 y siguientes. Tampoco Jovellanos muestra enemiga al Derecho romano, que completa —es verdad— con el patrio, véase M. PESET REIC: «La enseñanza del Derecho...», págs. 248 y sigs., en especial nota 34 sobre sus obras.

En posición más contraria, Forner, según manuscrito estudiado por R. RIAZA: «El Derecho romano...», págs. 120 y sigs.

media hora de lección sobre el texto que elige de tres sacados a suerte —por medio de piques—, respondiendo luego a dos argumentos de los examinadores y a las preguntas del tercero de ellos. Se solicitó de las distintas Universidades que adaptasen sus planes dentro de este período de cuatro años. Se quería regular el bachiller por su importancia, ya que «...debiera ser un público y auténtico testimonio de la idoneidad del graduado, por lo cual en ningún grado debe ponerse tanto cuidado como en éste, por ser el único que casi generalmente se recibe por todos los profesores, y el que abre la puerta y da facilidad y proporción, no sólo para la oposición y logro de las cátedras, sino también para los exámenes y ejercicios de la abogacía y medicina, en que tanto interesan la felicidad, quietud y salud pública; con cuyo motivo la *Ley once, título dieciséis, libro tercero de la Recopilación* llama importante al grado de bachiller, dando a entender no sólo que la causa pública interesa más en la justicia de este grado que en la de todos los otros, sino también que él es cuasi único importante...» (9).

Y en los otros no entraba la Real cédula, «porque el grado de doctor es de cuasi pura ceremonia y solemnidad, como porque el de licencia en todas las Universidades pide un examen formal y riguroso». Pues bien, con motivo de esta disposición de reforma del bachiller, se produce un extenso cambio en las Universidades. Sevilla había reformado con anterioridad, en 1769, bajo la inspiración de OLAVIDE, pero los planes de Valladolid, Salamanca y Alcalá de Henares en 1771, Santiago en 1772, Oviedo en 1774, Granada, 1776

(9) Real cédula de 24 de enero de 1770, en *Colección de Reales Decretos, Ordenes y Cédulas de su Magestad (que Dios guarde), de las Reales Provisiones y Cartas-órdenes del Real y Supremo Consejo de Castilla, dirigidos a esta Universidad de Salamanca para su gobierno*, tres vols. Salamanca, 1770-1774, págs. 254 y sigs., citas en 257 y sig. y 260. También en cualquiera de las colecciones semejantes de las Universidades de la época o en C. M.^a AJO G. Y SAINZ DE ZÚÑIGA: *Historia de las Universidades...*, IV, págs. 469 y sigs. Su análisis, en conexión con Salamanca, en M. PESET REIG y J. L. PESET REIG: *El reformismo de Carlos III y la Universidad...*, págs. 34 y sigs.

y Valencia, 1786, derivan —más o menos directamente— de la Real cédula de 1770 (10).

Sería demasiado gravosa la exposición detallada de la estructura del bachiller en los distintos planes. Me limitaré, brevemente, a tres de ellos: Salamanca 1771, Granada 1776 y Valencia 1786. El primero es muy cercano al de Valladolid y de ambas parte el arreglo de los demás omitidos.

El cursante salmantino escuchaba, por lo pronto, dos años de *Instituta*, hora y media por la mañana, y otro tanto por la tarde con otro catedrático que repasaba. El texto era la *Instituta*, ayudado con los comentarios y notas de VINNIO y HEINECCIO, así como las *Instituciones* de Antonio TORRES, que llevaban referencias al Derecho real. El tercer año, Digesto a través de los textos de GRAVINA, CUJACIO, Antonio AGUSTÍN y MAYÁNS. En el cuarto, el Código, por la mañana sus nueve primeros libros, por la tarde los tres últimos de Derecho público (11). Cualquiera que conozca la disciplina an-

(10) Estos planes son: *Método general de estudios por la Real Universidad de Valladolid, mandado imprimir de orden del Real y Supremo Consejo de Castilla*. Valladolid, 1771; *Plan general de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla y mandado imprimir de su orden*. Salamanca, 1772; *Real provisión del Consejo, que comprende el Plan de Estudios que ha de observar la Universidad de Alcalá de Henares*. Madrid, 1772; *Plan de estudios aprobado por S. M. y mandado observar en la Universidad de Valencia*, 1787. Los de Santiago y Oviedo pueden verse, en parte, en C. M.^a AJO G. Y SAINZ DE ZÚÑIGA: *Historia de las Universidades*, IV, páginas 560 y sigs., 578 y sig. El de Granada en F. MONTELLS Y NADAL: *Historia del origen y fundación de la Universidad de Granada*. Granada, 1870, págs. 729 y sigs. El de Sevilla de 1769, véase A. MARTÍN VILLA: *Reseña histórica de la Universidad de Sevilla*. Sevilla, 1886, páginas 36 y sigs. Recientemente valoró su significado en la vida de Olavide, M. DEFORMAUX: *Pablo Olavide ou l'Afrancesado (1725-1803)*. París, 1959, cap. V, págs. 109 y sigs. y se ha publicado, P. DE OLAVIDE: *Plan de estudios para la Universidad de Sevilla*. Est. preliminar F. Aguilar Piñal, 1969.

(11) *Plan general...*, Salamanca, 1772, págs. 104 y sigs. Lo he estudiado en M. PESET REIG y J. L. PESET REIG: *El reformismo de Carlos III y la Universidad...*, págs. 59 y sigs. Para los nueve primeros libros del Código recomienda a Antonio Pérez, para los otros tres García Toledano, Francisco Amaya y Pedro Pantino.

terior de Salamanca —como de las restantes Universidades— percibe que las materias son análogas al bachiller tradicional, si bien se ha acortado en un año y se han señalado libros de estudio que abarquen toda la materia y eliminen la explicación parcial, de sólo algunos títulos y directa del *Corpus* justiniano.

La facultad de Granada, en cambio, muestra cierta modificación en los estudios jurídicos del bachiller. Une las facultades de Leyes y Cánones en una sola y, además, continúa con cinco años de bachiller, a pesar de la Real cédula de 24 de enero de 1770. Por lo demás el tono concreto de las materias a cursar es distinto. En el primer curso Historia del Derecho natural, civil y romano, patrio, público, universal y canónico. Primera aparición de un curso de Historia con tan amplia ambición de contenido. A continuación dos años de *Instituta* y otros dos de *Instituciones* canónicas, que completan los cinco. Por último, los libros que se recomiendan especialmente a los docentes son muy numerosos y escogidos, con la correspondiente valoración en algunos casos (12).

Por fin, Valencia. Se percibe cómo el paso del tiempo lleva hacia formas más cercanas al siglo XIX. En esta Facultad de Leyes se estudia un primer curso de Derecho natural y de gentes, por el texto de ALMICI. A continuación dos de *Instituta* y uno de *Digesto* y, por último, un quinto año de Derecho real por las *Instituciones del Derecho civil de Castilla*, de ASSO Y MANUEL. La supresión del Derecho natural en 1794 le dejará reducido a cuatro años (13).

Cervera, Zaragoza o Huesca, Universidades con solera, seguirían las formas algo más anticuadas de sus planes. Pero, en definitiva, no eran demasiado lejanos a los examinados.

(12) Plan de 1776, en F. MONTELLS Y NADAL: *Historia del origen...*, páginas 756 y sigs.

(13) *Plan de estudios...*, Valencia, 1787, págs. 12 y sig. Le he dedicado alguna atención en M. PESET REIG: «Inéditos de Gregorio Mayáns...», pág. 66; M. PESET REIG: «La recepción de las órdenes...», en prensa. «La supresión del Derecho natural», también en los Estudios de S. Isidro, en Nov. R., 3, 4, 5 y 6.

Los cursantes de bachiller aprendían Derecho romano, con apenas alguna excepción. En esta época el graduado en bachiller no recibe formación suficiente en nuestros cuerpos legales patrios, aunque su explicación entra ahora en las Facultades de Leyes —como veré inmediatamente—, no como disciplina obligatoria para el cursante de bachiller, sino para licenciados y como sustitutivo de la práctica. Esa formación romanista exigía, por tanto, un complemento posterior en las Leyes reales. Son las pasantías o práctica, como requisito necesario para entrar en la profesión.

Su origen está —creo— en la Ley segunda de Toro, que se recoge en la Recopilación, que prescribe :

«Porque nuestra intención y voluntad es que los letrados en estos nuestros Reinos sean principalmente instructos e informados de las dichas Leyes de nuestros Reinos, pues por ellas y no por otras han de juzgar. Y a nos es hecha relación que algunos letrados nos sirven y otros nos vienen a servir en algunos cargos de justicia sin haber pasado ni estudiado las dichas Leyes y ordenamientos y pragmáticas y Partidas : de lo cual resulta quen en la decisión de los pleitos y causas, algunas veces no se guardan, ni platican las dichas Leyes, como se debe guardar y platicar, lo cual es contra nuestro servicio

Por ende, por la presente ordenamos y mandamos que dentro de un año siguiente y dende adelante contado desde la data dellas nuestras Leyes todos los letrados que hoy son o fueren, así del nuestro Consejo o oidores de las nuestras Audiencias y Alcaldes de nuestra Casa y Corte y Chancillerías do tienen o tuvieren otro cualquier cargo y administración de justicia, así en lo realengo, como en lo abadengo, como en las órdenes o behetrías, como en otro cualquier señorío de estos nuestros Reinos, no pueda usar de los dichos cargos de jus-

ticia, ni tenerlos sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas Leyes de ordenamientos y pragmáticas, Partidas y Fuero Real» (14).

A la hora de precisar en qué consistiría esa práctica no resulta fácil. Los autores —especialmente los comentaristas a la Ley de Toro— apenas brindan datos, incluso están más preocupados por la relación que indudablemente posee el texto legal con jueces y funcionarios (15). Lo que ocurriese en los despachos de los abogados y cómo los pasantes iban aprendiendo el manejo de las Leyes patrias carece de fuentes directas. Basados en algunas noticias podemos conjeturar cómo se desenvolvería esta pasantía en los albores del siglo XIX. Quienes terminaban en la Facultad el grado acudirían a un letrado de Consejos, Chancillería o Audiencias, que les quisiera admitir. Este aprovecharía de su trabajo, viendo los pleitos o causas que tenía encomendados y, al cabo de cuatro años, les expediría el certificado de práctica a sus pasantes, incluso —dentro del despacho— les ayudaría a preparar el examen ante Chancillería o Audiencia. Leerían los prácticos —GÓMEZ, MOLINA sobre mayorazgos, HEVIA DE BOLAÑOS, PAZ—, así como los ordenamientos patrios; estudia-

(14) *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, 7 vols. Madrid, 1861-1903, IV, pág. 199.

(15) A. GÓMEZ: *Ad leges Tauri commentarium absolutissimum*, Madrid, 1780, págs. 11 y sigs. y 13 y sigs. Más explícito, J. L. DE PALACIOS RUBIOS: *Glossemata legum Tauri, en Opera varia*. Amberes, 1616, págs. 515 y sig., al decir: «Et quaquam ista lex de solis iudicibus disponat, idem videtur de advocatis qui tenentur scire leges regni, alioqui non dicitur peritus iuris», y concuerda con Derecho romano; S. DE LLAMAS Y MOLINA: *Comentario crítico-jurídico-literal a las ochenta y tres Leyes de Toro*, 2 tomos en un vol., Madrid, 1827, I, páginas 63 y sigs.; P. N. DE LLANO: *Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres Leyes de Toro*. Madrid, 1777, págs. 10 y sigs., quien en las notas da valiosas indicaciones. También CASTILLO DE BOVADILLA: *Política para Corregidores y señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra y para jueces...*, 2 volúmenes. Amberes, 1750, I, 12, núm. 6.

rían los pleitos y usarían de los formularios, ayudando en la confección de escritos y preparación de intervenciones orales al maestro. Algunas veces le consultarían u oírían. Su asiduidad al bufete habría de ser diaria, al menos un par de horas, pero dependería en todo caso de las exigencias de quien había de extender la certificación (16).

Esta práctica o pasantía en los despachos de abogados se mantendrá hasta 1807 en que desaparece, para después revivir. Parece mantenerse en un largo período de interinidad y reaparecer bajo el plan de 1824. Pero no adelanto la evolución. Mas interesa considerar algunas formas especiales de

(16) He podido reunir algunos datos de los *Méritos de los opositores a cátedras de 1782 a 1787*, coleccionados en el tomo 153 del Archivo de la Universidad de Valencia. El hecho de que hiciesen compatible la práctica con ejercicios y actos de la Universidad induce cierta facilidad en ella. Las noticias son sucintas, precisan los cuatro años. Alguno dice que: «tiene actualmente en su estudio y bajo su dirección cuatro pasantes de jurisprudencia práctica, a quienes instruye en esta Facultad... Ha trabajado varias relaciones fundadas en Derecho, para obtener algunos pasantes la aprobación de abogados en el Real Acuerdo de esta Audiencia», José María Puig de Samper, págs. 5 y sig.; otro que «se está instruyendo en el estudio de práctica, asistiendo al despacho del Doctor D. Manuel Pío, otro de los abogados de esta Ciudad, y lo continúa hasta cumplir los cuatro años para aprobarse, en cuyo tiempo se ha dedicado al estudio y demás ejercicios que acostumbra los pasantes de Leyes», F. A. del CASTILLO, pág. 17; o bien «procurando instruirse en nuestras Leyes reales y práctica de los juicios civiles y criminales», G. L. de Casas y Pérez de Mendiola, pág. 19; en general, hablan de asistir y dedicarse cuatro años a la Jurisprudencia práctica. De dos horas diarias habla la Real provisión de 27 de enero de 1775, que se cita en nota 22. Con un sentido más crítico, S. DE VIEGAS: *Discurso filosófico-moral sobre el foro*. Madrid, 1835 —es la segunda edición—, en donde los pasantes aparecen repetidas veces haciendo la labor de los letrados, sin aprender de su maestro apenas nada y leyendo algunos libros, y usando de los formularios, páginas 38 y sig., 84 y sig. 86 y 87 y sig. Claro es que el término pasante quizá se refiera a todo el que trabaja para un abogado, pues escribe ya en la fecha de reducir el número de ejercientes, pág. 38 y siguiente. También P. N. DE LLANO: *Compendio de los comentarios...* páginas 11 y sig., notas 8 y sigs.; A. X. PÉREZ LÓPEZ: *Teatro de la legislación universal de España e Indias*. 28 vols. (1791-98), I, páginas 26 y sigs.

realizar ese aprendizaje del Derecho patrio, que suponía la estancia en los despachos de abogados.

Por de pronto, en algunos planes del reinado de Carlos III se introduce el Derecho real en la facultad con este destino y significado. En el plan de Salamanca de 1771, tras el bachiller de cuatro años, se podía cursar el Derecho real en dos cátedras, durante un año, y otro de Instituciones canónicas.

«Para que todos los profesores juristas de aquella Universidad —decía el plan— se dediquen con gusto y utilidad al estudio de las Leyes reales, que hacen el objeto de estas dos últimas cátedras, podrá declarar el Consejo por punto general que la certificación de la asistencia y aprovechamiento en ellas les servirá por curso y año de práctica para efecto de ser admitidos a la judicatura y a la abogacía, así en el Consejo, como en cualquier Chancillerías y Audiencias, sufriendo sin novedad el examen acostumbrado» (17).

En las cátedras de Derecho real se explicaba —cada tres años en rotación— los títulos y rúbricas de la Recopilación. Se leen y por su claridad bastaba corta explicación, según el plan, haciendo las oportunas referencias al Derecho civil romano. Por la tarde, en la cátedra de Vísperas de Derecho real se exponen las Leyes de Toro, conforme al entendimiento de Antonio GÓMEZ, su más preclaro comentador. El otro año sustitutivo de práctica deberá asistirse a Instituciones canónicas para aprender Decretales o Derecho eclesiástico nuevo, según su terminología y por contraposición al Derecho conciliar antiguo. Solución semejante se encuentra en otras regulaciones coetáneas de las Universidades, Valladolid o Granada (18). Otra cosa es, que los licenciados por Sa-

(17) *Plan general...*, Salamanca, 1772, págs. 107 y sig.

(18) *Método general...*, Valladolid, 1771, págs. 53 y sigs. En Granada difieren las materias: en el primer año —sexto—, como en Salamanca, se estudia la Recopilación y las Leyes de Toro, pero en el

Salamanca deban asistir a lo largo de tres años al Derecho real, a partir de ahora. Ello da mayor fundamento a su secular privilegio de abogar en los Tribunales, sin más que pasar su título por el Consejo. Una Real provisión de 15 de febrero de 1772 (19) les reconocía este privilegio, tanto a los de una como a los de la otra Facultad de Derechos. Análogo sentido posee la asistencia a la cátedra de Derecho natural y de gentes de los Estudios de S. Isidro, en Madrid, que durante algún tiempo de su existencia sirvió de año de práctica a quienes la realizaban en la Corte (20).

Otra manera de realizar la práctica: las Academias de práctica. Esta institución y sus numerosas concreciones no han sido suficientemente estudiadas, siendo necesario que se perfilen y descarte cuidadosamente respecto de las Academias de tipo docente, que dentro de las mismas Facultades sirven de complemento a la enseñanza, si bien con finalidades más académicas, hasta entrado en el siglo XIX. Las externas, en cambio, poseen un sentido genérico de doctas corporaciones que se preocupan del Derecho en sus aspectos teóricos y, sobre todo, prácticos. Son numerosas en Madrid y también en Alcalá de Henares y surgen en el XVIII para completar a las Universidades que olvidan el Derecho real. Pero, sin

segundo Derecho público universal, tanto civil como eclesiástico, por Almici, Desing y —con cautela— Grocio, Puffendorf, Heineccio, Boemero y otros extranjeros, F. MONTELLS Y NADAL: *Historia del origen...* páginas 760 y sigs., «de suerte —dice— que para recibirse de abogados... les baste asistir después dos años al estudio de un abogado de los que ejerzan de tales en los Consejos, Chancillerías y Audiencias y no en los demás pueblos», pág. 759.

(19) La Real provisión de 15 de febrero de 1772, en *Colección...* Salamanca, 1774, III, págs. 54 y sigs. El antiguo privilegio de Alejandro IV en *Constituciones apostólicas y Estatutos de la muy insigne Universidad de Salamanca. Recopilados nuevamente por su comisión*. Salamanca, 1625, págs. 124 y sigs. Su reiteración y ampliación posterior a las demás Universidades será de importancia.

(20) Los extractos de las órdenes del Consejo de 4 de diciembre de 1780 y 2 de noviembre de 1787 en A. X. PÉREZ LÓPEZ: *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, 28 vols. (1791-1798), I, páginas 63 y 64. En todo caso su vigencia duraría hasta la supresión de la cátedra en 1794, Nov. R., 8, 4, 6.

duda, sirven consecuentemente para formarse y aprender la práctica a quienes todavía no se han recibido de abogados (21). Incluso es posible que se aprovechen directamente como pasantía en algún caso especial, pero lo usual sería el completarse con la simultánea asistencia al despacho de un abogado. En este caso se halla la Academia de Jurisprudencia teórico-práctica del Espíritu Santo, que se reunía en los Reales Estudios de San Isidro (22).

Estudios jurídicos y grado de bachiller en las Universidades. Después cuatro años de práctica o pasantía en los bufetes de abogados de los Consejos, Chancillerías y Audiencias. Se requería un examen, además, que versara especialmente sobre lo aprendido en Leyes patrias y práctica. Es además el control de los poderes públicos sobre los abogados, ya que las Universidades son autónomas. La aceptación por los tribunales o justicias, el juramento de los abogados y su inscripción en una lista o matrícula es muy anterior. Incluso puede que a los estudios de Facultad. Un texto de Partidas —3, 6, 13— los establece con nitidez y con sabor que parece de inicio, aparte los indudables precedentes romanos.

«Estorvadores e embargadores de los pleytos son los que se fazen abogados, non seyendo sabidores de Dere-

(21) Sobre algunas de estas Academias de práctica y teórica, ajenas a la Universidad, V. DE LA FUENTE: *Historia de las Universidades...*, IV, págs. 169 y sigs. sobre las de Madrid. Sobre las de Alcalá existe un copioso fondo en el Archivo histórico nacional.

(22) Simplemente como ayuda, la Real provisión de 27 de enero de 1775, que aprueba las *Constituciones de la Real Academia de Jurisprudencia teórico-práctica y Derecho real pragmático, comúnmente titulada del Espíritu Santo, que en veintiséis de agosto de mil setecientos setenta y uno erigió en esta Corte el licenciado don Antonio Sánchez Santiago... aprobadas por el Real y Supremo Consejo de Castilla...* Madrid, 1802. En ella se admiten bachilleres no recibidos, «con la calidad de que los individuos que no estuvieren recibidos de abogados hayan de asistir al estudio de alguno de los del Colegio todos los días por espacio de dos horas...», pág. 27. Es interesante apreciar los simulacros de causas que se celebran y sus ejercicios, los libros que se manejan —Tiempos de Paz, Recopilación, Leyes de Toro—, sus horas, Constituciones II y III, págs. 8 y sig. y 10 y sigs.

cho, nin de fuero o de costumbres que deven ser guardados en juicio. E por ende mandamos, que de aquí adelante ninguno no sea osado de trabajarse de ser abogado por otri en ningún pleyto, a menos de ser primeramente escogido de los Judgadores e de los sabidores de Derecho de nuestra Corte, o de las tierras o de las Ciudades o de las villas en que oviere de ser abogado. E aquel que fallaren que es sabidor o ome para ello, deuenle fazer jurar que el ayudará bien e lealmente a todo ome a quien prometiere su ayuda. E que non se trabajara a sabiendas de abogar en ningún pleyto que sea mentiroso o falso o de que entienda que non podrá auer buena cima. E aun los pleytos verdaderos que tomare, que puñará que se acaben ayna, sin ningún alongamiento que él fiziesse maliciosamente. E el que assí fuere escogido, mandamos que sea escrito el su nome en el libro donde fueren escritos los nombres de los otros abogados a quien fue otorgado tal poder como este...» (23).

Igualmente precisará este cuerpo legal los requisitos de edad —diecisete años—, capacidad natural —excluye al sordo, loco, desmemoriado, pródigo— y civil, por razón de ciertas condenas o situaciones, moros, judíos, etc. (24).

El examen y recibimiento se perfilará —como otros requisitos— en la Edad Moderna. Fundamentalmente en las Ordenanzas de abogados de los Reyes Católicos en 1495, insertas parcialmente en la Nueva Recopilación, y varias veces

(23) P. 3, 6, 13; véase cómo es anterior a la exigencia de cursar estudios en P. 3, 6, 2 al referirse a «todo el que sepa el Derecho, fuero o costumbre de la tierra y que lo haya usado mucho tiempo, puede ser abogado por otro...».

(24) Se exigía tener diecisete años, varios requisitos de capacidad y no haber sido condenado por algunos delitos; tampoco judío o moro, ni clérigos, etc. P. 3, 6, 2 y 3 y 5; F. R. 1, 9, 4; aparte las incompatibilidades por cargos o en causas específicas. Sobre clérigos, *Decretales*, I, pág. 37, cap. 1 y sigs.

reiterado. Traeré aquí esta disposición fundamental, relegando las otras a nota. Decía así:

«Porque el oficio de los abogados es muy necesario en la prosecución de las causas y pleitos; y cuando bien lo hacen es gran provecho de las partes; y por reprimir y obviar la malicia y tiranía de algunos abogados, que usan mal de sus oficios: mandamos que agora, y de aquí adelante, ninguno sea ni pueda ser abogado en el nuestro Consejo, ni en la nuestra Corte, ni Chancillería, ni ante las justicias de nuestros Reinos, sin que primeramente sea examinado y probado por los del nuestro Consejo y oidores de nuestras Audiencias y por las dichas Justicias y escrito en la matrícula de los abogados; y cualquier que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de abogado por un año y pague diez mil maravedises; y por la segunda que se doble la pena; y por la tercera, que quede inhábil y más no pueda usar del dicho oficio de abogado; y mandamos que otras personas algunas que no sean graduados y examinados no hagan peticiones algunas de los pleitos y procesos...» (25).

(25) N. R. 2, 16, 1. Más explícita la versión en las Cortes de 1480, en donde se alude a disposición anterior en Córdoba, *Cortes de los antiguos Reinos...*, IV, pág. 122. También antecedente es 2, 4, 14. La disposición en Ord. Montalvo, 2, 19, 12, en D. PÉREZ DE SALAMANCA: *Comentaria in quator priores libros ordinationum Regni Castellae*. Salamanca, 1575, I, págs. 409 y sigs., aunque con algunas variaciones del texto de la Real Acamedia.

La necesidad del examen se reitera por Felipe II en 1566, N. R. 3, 3, 22, «Asimismo ordenamos, que los abogados se examinen por los dichos Regente y Juezes de apelación y que se sienten por sus antigüedades»; Felipe III en pragmática de 1617, N. R. 2, 16, 34, «Y porque algunos sin tener las letras y suficiencia que se requieren, se atreven a abogar en los pleitos que se tratan en el Consejo y en los demás tribunales de nuestra Corte. Mandamos, que ninguno lo pueda hazer, no siendo examinado y aprobado, conforme a lo dispuesto por la ley primera deste título, que queremos se execute y guarde inviolablemente y todo lo demás contenido en esta, assí por los del nuestro Consejo, como por los otros tribunales desta Corte y por los Presidentes

Aparece la necesidad de grado, el examen y la matrícula. El juramento, así como la capacidad genérica se refleja en otras partes de la Nueva Recopilación (26). Las bases de admisión para abogar quedan firmes, sin embargo, muy poco se conoce del detalle de cómo se hacía el examen y recibimiento. Veamos de precisarlo sobre algunos documentos inéditos, referidos a la Audiencia de Valencia.

En el siglo XVIII —antecedente inmediato que nos interesa— el examen y recibimiento se hace solamente en el Consejo, Chancillerías y Audiencias. Creo poder precisar cómo se hacía en una de ellas, la de Valencia; posiblemente sería análogo en otras partes. Hacia el decenio 1761 a 1770 el aspirante a recibirse acude al Tribunal con el título de grado, certificación de haber realizado la práctica y partida de bautismo. El Real acuerdo encomienda a uno de sus oidores el examen de esta documentación y, siendo conforme, insta al pretendiente para que solicite del oidor decano los antecedentes de un pleito, sobre que versará su disertación o informe. Se le entrega y en veinticuatro horas lo trabaja y expone su lección, dando el enfoque correspondiente a cada una de las partes y los fundamentos y solución de la sentencia que debería recaer. Aprobado por el Real acuerdo presta el juramento correspondiente y es recibido como abogado del Tribunal. Los abogados de los Reales Consejos, examinados o recibidos por el de Castilla, logran capacidad para el ejercicio en todo el ámbito nacional, sin más que presentar el título expedido por el Consejo ante la Audiencia del territorio en donde van a ejercer. También los examinados por Chancillería logran el título del Consejo, presentando certificación de haber sido recibidos (27).

y Oidores y Jueces de las nuestras Chancillerías y Audiencias... Se completa en los autos de la N. R. 2, 16, y 5 y 6, que dispensa a quienes se hallaren ejerciendo.

(26) Sobre juramento, N. R. 2, 16, 2 y 3. Sobre capacidad y otras cuestiones, N. R. 2, 16, 15 y Ord. Montalvo, 2, 19, 1 y sig. y 6 y sig.

(27) Véanse los *Documentos* núms. 1, 2 y 3. En la imposibilidad de enumerar los distintos casos, remito a los Libros del Real Acuerdo y sus índices —tomos 33 y 34— que sólo llevan la referencia a la

A la vista de numerosísimos casos parece advertirse gran facilidad en el recibimiento por las Audiencias, al menos en Valencia. La preparación del candidato se hacía fuera, auxiliado sin duda por el despacho en que había aprendido la práctica de los juicios y el Derecho real. Pero el sistema se procurará cerrar un tanto, haciendo intervenir a los Colegios en un examen más amplio acerca de la teórica y práctica de quienes aspiran a recibirse de abogados. Con motivo de un fraude de ejercicio en Toledo se dicta la Real provisión de 21 de agosto de 1770, y desde entonces la Audiencia requerirá la aprobación previa por nueve examinadores nombrados por el Colegio, a través del decano (28). Esta

lectura y juramento. Hay algún caso especial, como enfermedad certificada por médico y cirujano, que da lugar a la prórroga y nuevo señalamiento de autos para leer, *Real Acuerdo*, 1770, Libro 65, f. 28 v.º, y sig., 30, 37 v.º y sig. 38 v.º y sig. del recibimiento de don Francisco Tomás Eximeno. Otro, ses. de 5 de octubre de 1770, en que se halla escrito: «En dicho día: Vista en él una petición presentada por don Francisco Xavier Borrull y Vilanova, y con ella el grado mayor de la facultad de Leyes de esta ciudad su fecha diez de julio de mil setecientos sesenta y cuatro, fee de práctica y mote de bautismo, pidiendo se le reciba de abogado por esta Real Audiencia, en la conformidad que se reciben a los hijos de los Señores ministros de las Reales Audiencias, por serlo [de] dicho Borrull el Sr. D. Vicente Borrull, Oidor que fue de esta dicha Real Audiencia. Dijeron: Que le recibían y recibieron por abogado de esta Real Audiencia, concediéndole facultad para usar y ejercer en ella dicho oficio y en los demás tribunales y juzgados de esta ciudad y Reino, hecho en juramento acostumbrado y que para el día de mañana a la segunda hora de Audiencia acuda a hacer el expresado juramento», *Real Acuerdo*, Libro 65, f. 115 v.º y sig., y en 116 el juramento.

Sobre incorporación de examen de la Chancillería de Valladolid en el Consejo de Castilla, *Documento* núm. 7.

(28) *Documentos* núms. 4 y 5. La recepción de la Real provisión en sesión de 16 de octubre de 1770, *Real Acuerdo*, Libro 65, f. 119. Menos importancia posee el *Documento* núm. 6 al respecto. Su recepción en sesión de 17 de mayo de 1784, *Real Acuerdo*, Libro 79, f. 55 y siguiente.

El envío de la primera al Colegio de Abogados y el nombramiento de lista de examinadores en su Junta, *Real Acuerdo*, Libro 65, f. 119 y 478 y sigs., P. NACHER HERNÁNDEZ: *Historia del Ilustre...*, págs. 129 y siguiente.

situación se mantendrá a lo largo del final del siglo y comienzos del XIX en lo que respecta a examen y recibimiento de abogados al ejercicio (29).

La aparición de los Colegios de Abogados y la consecuente incorporación a ellos es otro de los requisitos que surgen en la Edad Moderna en orden a posibilitar el ejercicio profesional. Pero su aparición es paulatina y siempre —hasta el siglo XIX— existirá un número limitado de ellos. Por otro lado, el requisito ineludible de pertenencia a ellos para ejercer no debe generalizarse hasta el siglo XVIII (30). Las dimensiones mutualistas y de agrupación predominarán en un principio antes de convertirse en asociaciones necesarias. Las exigencias para entrar en ellos —no demasiado rígidas— no aparecen hasta fines del siglo XVII y comienzos del XVIII.

Con anterioridad a la Edad Moderna surge ya una agrupación de juristas en Barcelona, en 1399 (31). En el siglo XVI hay noticias de diversos Colegios, como asociaciones de una clase o profesión, con cierta semejanza a gremios con fines

(29) La continuidad es clara incluso hasta períodos posteriores a 1820 y 1823, véase *Documento* núm. 8. Pero anteriormente, claro es todavía más exacta, véase el recibimiento de Joaquín Reig, *Real Acuerdo*, Libro 67 (1772), f. 7 v.º y sig., 14 v.º, 15 v.º, 16 y sig.; o en 1818 la de Mariano Roger, *Real Acuerdo*, Libro 113, f. 92, 93, 93 v.º y siguiente, 96 y 98 v.º Por situar dos ejemplos concretos.

Que se siguen recibiendo a pesar del cierre de los Colegios, puede apreciarse por los mismos índices de los Libros del *Real Acuerdo* de la Audiencia de Valencia.

(30) Antos N. R. 2, 16, 10 a 14. P. BARBADILLO DELGADO: *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 3 vols., Madrid, 1956-1960, II ...; E. Llach y Costa: *Reseña histórica del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla*, 2 vols., Sevilla, 1928, I, págs. 59 y sigs., que se une a Madrid en tiempo que ya existía este privilegio, aunque muchos años después todavía se autoriza lo contrario, pág. 292; en igual caso Valencia, P. NACHER HERNÁNDEZ: *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia*. Valencia, 1967, pág. 122, según el Estatuto XXV.

(31) F. VALLS TABERNER: «Los abogados en Cataluña durante la Edad Media», *Obras selectas*, 2 vols., Madrid-Barcelona, 1954, II, páginas 296 y sigs. Los textos principales los recoge, A. GARCÍA GALLO: *Manual de Historia del Derecho español*, 2 vols., Madrid, 1964, II, páginas 145 y sigs.; I, pág. 320.

de mutua ayuda y sin poseer la exclusividad de ejercicio para sus afiliados. Primero Zaragoza en 1546 como Cofradía de Letrados de San Ivo y dotado de Ordenanzas desde el 15 de mayo de 1578 (32). Luego Valladolid con unas Ordenanzas de la Hermandad y Cofradía de Abogados, puesta bajo la advocación de los Santos Reyes, en 1592. La cercanía de la Chancillería quizá favoreció su número y agrupación. A continuación Madrid, cuyo Colegio algo anterior recibe Ordenanzas de Felipe II en 15 de julio de 1596. En ellas la admisión no era difícil, en ningún caso, al establecer:

«Item ordenamos: Que cuando algunos abogados quisieren ser recibidos a esta Congregación, el decano con uno o dos diputados le admita y los derechos que haya de dar sean a su voluntad del que entrare.» «Item ordenamos que en esta Congregación no sea admitida persona alguna que no sea de los abogados, salvo si fuere persona de letras que esté en servicio de S. M. u otro preminente, porque en este caso los podrá admitir el decano con uno o dos diputados con relevación de todos los cargos y oficios» (33).

Los textos hablan de gran facilidad de entrada y de que puedan unírseles personas ajenas a la facultad jurídica. Pero la situación variará notablemente. A fines del siglo XVII se introducen requisitos de limpieza de sangre —acordes con la legislación vigente—, así como de no haber ejercido oficios viles. Y se reciben en los Estatutos de Madrid de 1732 y en los Colegios restantes, que van apareciendo en el siglo XVIII. Paulatinamente se van fundando o incorporando los de Sevilla, Granada, Zaragoza, Valladolid, Valencia, Córdoba,

(32) L. CAMPO ARMIJO: *El Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza* (1546-1952). Zaragoza, 1952, págs. 13 y sigs.; también F. GARCÍA MARROQUÍN: *Reseña histórica del Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid*. Valladolid, 1881.

(33) P. BARBADILLO DELCADO: *Historia del Ilustre...*, I, pág. 147, también 30 y sigs., incluso añade que hasta 1676 lo hacía simplemente el secretario.

Oviedo, Málaga, Cádiz, Coruña, Palma —entre otros, aparte algunos en Indias— y a principios del XIX lo están intentando Jerez y Canarias, mientras lo alcanza Toledo (34). El sistema usual era de afiliación al de Madrid, consiguiendo de esta manera su regulación y privilegios. La red se extiende a lo largo del siglo, se establecen condiciones para entrar en ellos. Más todavía, en 1737 se hace necesaria la adscripción al Colegio de la Corte —a los demás por su afiliación— para intervenir en Tribunales, tal como se había establecido en sus Estatutos últimos (35). Ello, y por el prestigio que tenía el Colegio, significaba mayor fuerza y calidad en las defensas, pero también cierta traba para quienes quisieran ejercer.

Me permitiré una especial consideración del Colegio de Valencia, que por su fundación tardía engrana con un momento inmediatamente anterior a la transformación. Las vicisitudes de su fundación —estudiadas por NACHER HERNÁNDEZ (36)— poco nos interesan en los esquemas que estamos trazando. Su impulsor fue José BERNÍ CATALÁ, imitando y afiliándose al de Madrid, con asunción de sus privilegios y legislación. El Supremo Consejo de Castilla, previo informe de la Real Audiencia, aprobó su erección por Decreto de 14 de diciembre de 1761. Sus Estatutos —que constan de 38 artículos— refieren las normas del madrileño a su nueva filial y se aprueban por carta orden del Consejo de 6 de febrero de 1762 (37).

(34) P. BARBADILLO DELGADO: *Historia del Ilustre...*, I, págs. 30 y siguientes; II, págs. 195 y sigs. y 160, sobre estatutos de 1732, páginas 33 y sigs.; III, pág. 145; E. LLACH Y COSTA: *Reseña histórica...*, I, págs. 59 y sigs.... II, págs. 503 y sigs.; P. NACHER HERNÁNDEZ: *Historia del Ilustre...*, págs. 37 y sigs.

(35) Autos N. R. 2, 16, 13 y 14. P. BARBADILLO DELGADO: *Historia del Ilustre...*, II, págs. 9 y sig. y 142 y sig. Sobre las nuevas Ordenanzas de Zaragoza en 1743, L. CAMPO ARMIJO: *El Real e Ilustre...*, pág. 21. Sobre el Colegio de Murcia, de creación posterior, A. BERMÚDEZ AZNAR: *Contribución al estudio de Corporativismo curial. El Colegio de Abogados de Murcia*. Murcia, 1969.

(36) P. NACHER HERNÁNDEZ: *Historia del Ilustre...*, págs. 37 y sigs.

(37) P. NACHER HERNÁNDEZ: *Historia del Ilustre...*, págs. 47 y sigs.

Estrictamente atenedos al acceso al Colegio examinaré algunos de sus estatutos. El diecinueve, naturalmente, convalidaba toda clase de requisitos a quienes hubieren ejercido hasta el momento en la Audiencia o cualquier Tribunal de Valencia. Pero a los futuros ejercitantes se les exigía, en favor del prestigio del Colegio y conforme a las Leyes, una serie de calidades. La limpieza de sangre, no haber ejercido ni ellos ni sus padres oficios viles, son requisitos usuales siglos antes y que van a desaparecer en esta y la siguiente centuria. Se requería que:

«Para ser recibido cualesquiera abogados en el dicho Colegio, hayan de ser de buena vida y costumbres, hijos legítimos o naturales de padres conocidos, y no bastardos o espúreos; que así los pretendientes como sus padres y abuelos paternos y maternos sean y hayan sido cristianos viejos, limpios de toda mala infección y raza, sin nota alguna de moros, judíos, ni recién convertidos a nuestra Santa Fe Católica; y que a lo menos los pretendientes y sus padres no tengan ni hayan tenido oficios o ministerio vil, ni mecánico público...» (38).

El procedimiento para averiguar tales circunstancias consistía en la presentación de seis testigos, con las fes de bautismo del aspirante y sus padres. Dos individuos del Colegio —previo juramento de ejecutarlo «bien y fielmente sin atender a humanos respetos»—, reciben las declaraciones de testigos. Los Estatutos determinan minuciosamente las preguntas, que se extienden a filiación, pureza de sangre y oficios anteriores, tal como se interesaba en el transcrito Estatuto. Luego recogen informes secretos, ponen al pie su pro-

trae numerosos en págs. 61 y sigs., 118 y sigs., etc. Sus estatutos derivan literalmente de los madrileños de 1732.

(38) P. NACHER HERNÁNDEZ: *Historia del Ilustre...*, pág. 118. Sobre la dignidad del abogado está compuesto por J. BERNÍ CATALÁ: *Resumen de las gracias, prerrogativas y privilegios de los abogados españoles*. Valencia, 1764, págs. 8 y sigs. y 14 y sigs.

pio informe y se pasa a la Junta que decide, consultando a la Audiencia en caso de duda. Naturalmente habían de acompañar certificación de hallarse recibidos en la Real Audiencia. Admitidos, pagan la propina de entrada en el Colegio, juran ante el decano o su delegado, la Inmaculada Concepción de María —su patrona— y se asientan en el Libro que regula su antigüedad. En otro caso, se procura «disuadir por los medios más prudentiales a el pretendiente, para que desista de la pretensión y se separe de abogar en la referida Audiencia y Tribunales de aquella ciudad, dándosele a entender se procurará ejecutar lo mismo que se le persuade; y en caso de que no lo practique así, queriendo mantenerse abogando, se dará cuenta a la Audiencia, para que dé la providencia conveniente» (39).

Nuevo requisito, pues, para actuar en el foro. Ahora bien, son contadas las excepciones en que el Colegio es capaz de negar la entrada, ya que se superponía sobre la autorización anterior de un organismo más poderoso: la Audiencia. Los numerosos casos de los Libros de deliberaciones del Colegio de Valencia —o los de Sevilla— apenas muestran repulsas a la entrada en la agrupación. Y cuando se acordaba el pretendiente acudía a la Audiencia que forzaba la admisión. En lugar de ejecutar sus acuerdos —como decía el Estatuto— les obligaba a retractarse de ellos (40). Más aún, la legislación era contraria a considerar viles los oficios y, por ejemplo, la Real cédula de 18 de marzo de 1783 consideraba honestos los de curtidores, herreros, sastres, zapateros, carpinteros y otros análogos (41).

No parece que sea preciso tener en Valencia —sí en la

(39) Estatuto XXII. y, en general XVII y sigs.; P. NACHER HERNÁNDEZ: *Historia del Ilustre...*, págs. 121, 118 y sigs.; en Madrid, P. BARBADILLO DELGADO: *Historia del Ilustre...*, II, págs. 191 y sigs.

(40) P. NACHER HERNÁNDEZ: *Historia del Ilustre...*, págs. 123 y siguientes. En la historia de Sevilla, son continuas las admisiones y apenas alguna duda, E. LLACH Y COSTA: *Reseña histórica...*, I, págs. 259, 271 y sig., 238 y sig. Sobre Madrid, P. BARBADILLO DELGADO: *Historia del Ilustre...*, II, págs. 28, 205 y sigs.

(41) P. NACHER HERNÁNDEZ: *Historia del Ilustre...*, pág. 128.

Corte— estudio de abogado abierto para pertenecer al Colegio. No se requería, pues, efectividad en el ejercicio (42).

En los años finales del siglo XVIII se produce un empeoramiento en relación al acceso de los abogados a los Colegios. Ya vimos en 1770 que intervienen en el examen del Consejo y de las Chancillerías y Audiencias (43). Pero me refiero ahora a medidas más estrictas y radicales, a la limitación del número de abogados en los Colegios, que veda la entrada a nuevos, cuando el cupo se halla completo. Pero esta medida se halla inserta en un proceso más amplio.

La diatriba social contra los abogados no se limita al siglo XVIII. Cabe recordar —por atenernos al período anterior— las burlas de QUEVEDO o las consideraciones más meditadas de ALVAREZ OSSORIO y REDÍN, en el siglo XVII. Pero en el siguiente parece vigorizarse la tendencia. Voces de juristas se quejan continuamente del exceso de abogados. Melchor DE MACANAZ, Josef DE COVARRUBIAS —el conocido autor de las *Máximas sobre los recursos de fuerza y protección*— o el licenciado Juan PÉREZ VILLAMIL insisten en su excesivo número, proponen arbitrios para su remedio. En otro lugar (44) me he ocupado de sus escritos, incluso he mostrado que equivocaban sus cálculos de unos diez mil abogados en España, cotejando con los datos del *Censo de FLORIDABLANCA* en 1787 —unos 5.917—. Aquí me basta mencionar esta presión social que inspira medidas restrictivas sobre los profesionales del foro, singularmente el establecimiento de un *numerus clausus* de ejercientes.

No se trata de exigencias a salvar por quienes gusten de

(42) Parece claro en Madrid, A. X. PÉREZ LÓPEZ: *Teatro de la legislación*, I, pág. 27, «tener casa por sí con la librería correspondiente»; también P. BARBADILLO DELGADO: *Historia del Ilustre...*, II, páginas 142, 202 y sig. En cambio, en Valencia reprochará BERNÍ en sus *Decadencias* que no se exija, P. NACHER HERNÁNDEZ: *Historia del Ilustre...*, págs. 107, en general, 103 y sigs.

(43) Véanse los *Documentos* núms. 4, 5 y 6, así como las notas 27 y sigs.

(44) M. PESET REIG: «La recepción de las órdenes...», págs. 120 y siguientes; L. CAMPO ARMILJO: *El Real e Ilustre...*, págs. 29 y sigs.

dedicarse a los procesos, sino la limitación y freno de su número, que contaba con prestigiosos precedentes romanos del Derecho justiniano. La Real Orden de 30 de septiembre de 1794 reducía a doscientos el número de abogados en el Colegio de Madrid, un tercio de los existentes según el *Censo* de FLORIDABLANCA. Juntamente —y por el temor que despertaba el hervor revolucionario de Francia— se les prohibía la lectura de obras arriesgadas y perniciosas, difusoras de ideas falsas y opiniones sediciosas. Valencia, como filial de Madrid, sufría las consecuencias: se suspendían las incorporaciones y se pedía informe sobre el número a que debía reducirse. En 5 de mayo de 1795 se limitaba a cien sus individuos; en 30 de septiembre de 1798 la medida se promulgaba como general, reduciéndose el número de ejercientes en todas las Chancillerías, Audiencias y capitales del Reino (45). Como los Colegios —Madrid y Valencia, al menos— pasaban del número prefijado el acceso a la profesión quedó, por tanto, cerrado. En Valencia hasta 1808 a 1810 no se admiten nuevos y para ello fue necesario considerar que muchos de los que estaban en lista no tenían estudio abierto o estaban ocupados en otros menesteres (46).

II

LA TRANSFORMACIÓN EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX

Cuando llega el año de 1800 los requisitos previos al ejercicio de abogado son los que he descrito. El acceso a la profesión se halla cortado por una serie de exigencias que, en la

(45) La disposición para Madrid, Nov. R. 5, 23, 6; P. BARBADILLO DELGADO: *Historia del Ilustre...*, II, págs. 203 y sigs. La de Valencia, P. NACHER HERNÁNDEZ: *Historia del Ilustre...*, págs. 131 y sigs., en donde todo el proceso hasta la de 1798. Esta figura en nota 2 a Nov. R. 5, 22, 2 de la edición *Los Códigos españoles*, 12 vols., Madrid, 1847-51.

(46) P. NACHER HERNÁNDEZ: *Historia del Ilustre...*, págs. 134 y siguientes.

imposición de un número concreto de ejercientes, suponía auténtico e insalvable obstáculo. Durante los primeros cincuenta años del siglo pasado se irán disolviendo estas trabas hasta alcanzar una situación semejante a la actual, al menos en sus líneas genéricas. La mutación se inicia en los primeros años del siglo, pero se acelera, sobre todo, cuando las instituciones liberales cambian la estructura política y jurídica de España. La función de la Universidad se hace más extensa e importante en la formación del abogado y prevalecerá sobre los restantes requisitos.

Todavía cabe colocar como medida restrictiva las Reales órdenes del Marqués de Caballero de 1802. Mas ahora, con igual intención, se orienta por un camino más noble. Pretenden mejorar los estudios en las Facultades de Leyes y uniformarlas en todas las Universidades de España, aunque la finalidad perseguida creo que es, en buena parte, limitar el número de abogados. La Orden de 29 de agosto de 1802 reflejaba el estado de opinión existente en el Reino, mirando con pesimismo la situación.

«La pobreza, inseparable de una profesión que no puede socorrer a todos, inventa las discordias entre las familias en vez de conciliar sus derechos; se sujetan, cuando no a vileza a acciones indecorosas que los degradan de la estimación pública. y, por último, se hace venal el dictamen, la defensa de la justicia, y en vez de la imparcialidad y rectitud de corazón, sólo se encuentran medios y ardides que eternizan los pleitos, aniquilan o empobrecen las casas» (47).

(47) El texto completo en S. SÁNCHEZ: *Suplemento a la colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares y otras providencias publicadas en el actual reinado del señor D. Carlos IV*. Comprende las respectivas a el año 1802, Madrid, 1803. Cita en pág. 180. La he publicado en M. PESET REIG: «La recepción de las órdenes...», *Apéndice*, I, págs. 137 y sigs. Muy incompleta la versión de Nov. R. 5. 22, 2.

Y la misma Real orden establecía el arreglo en los siguientes términos:

«... que desde aquí adelante nadie pueda ser recibido de abogado, sin que haga constar que después del grado de bachiller [en Leyes] ha estudiado cuatro años las Leyes del Reino, presentándose en las Universidades en que hay cátedras de esta enseñanza, o a lo menos dos, pudiendo emplear los otros dos en el Derecho canónico, y sin que después de estos estudios no acredite haber tenido por dos años la pasantía en el estudio de algún abogado de Chancillería o Audiencia, asistiendo frecuentemente a las vistas de los pleitos en los Tribunales; lo que certificarán los regentes de ellos, a quienes avisarán los abogados de los pasantes que reciban, para que les conste y puedan celar y certificar su asistencia, a fin de evitar los fraudes que en esto se cometen continuamente» (48).

Respetaba el bachiller existente en las Universidades. Pero modifica por entero los subsiguientes estudios de quienes quisieran dedicarse a la magistratura o al foro. Las cátedras existentes en Valladolid, Salamanca o Granada eran sólo voluntarias y sustitutivo de la práctica o pasantía privada. Ahora se da mayor importancia a la explicación del Derecho patrio en las Facultades de Leyes declarándolas preceptivas durante un período de cuatro años. Se cursaría en ellas al menos dos años y otros dos en Instituciones canónicas, o bien durante los cuatro años de alargamiento de estancia de los escolares en las aulas. Recopilación y Leyes de Toro serían sus materias, juntamente con las *Instituciones* de ASSO Y MANUEL, la *Curia Filípica* y la lectura de unos cuantos libros de índole histórica, «del PRIETO SOTELO, del MESA, *Arte histórico y legal*, de la *Themis Hispana* de CORTÉS, vulgarmente dicha de FRANCKENAU y a las cartas de BURRIEL a AMAYA...». Estas indicaciones las contenía la Real orden de 5 de octubre de

(48) S. SÁNCHEZ: *Suplemento a la colección...*, pág. 181.

1802, en relación a Salamanca (49). Por lo demás, los licenciados deberían completar los diez años de estudio para ejercer, cualquiera que fuere su privilegio. Las pasantías quedaban disminuídas de cuatro a dos años, anunciando su ya próxima abolición.

Respecto de las demás Universidades españolas «de Valladolid y Alcalá —preceptuaba la Orden de 5 de octubre— y en las menores de Valencia, Sevilla y Granada, Toledo, Huesca, Zaragoza, Santiago, Oviedo y Cervera procurará el Consejo se establezcan las mismas dos cátedras y la propia enseñanza que en Salamanca, y con unas dotaciones capaces de tener buenos maestros y de que éstos no se distraigan con otros destinos, como sucede cuando son cortas las dotaciones» (50). Existen datos sobre su implantación en algunas Universidades. Yo lo he estudiado en relación a Valencia (51). En general, es evidente que las Reales órdenes se desvirtuaron un tanto en su aplicación y era explicable, pues las Universidades no estaban todavía acostumbradas a actuar dentro de los cauces de la uniformidad y poseían una estructura docente variada. Pero, en suma, suponen aumentar la enseñanza del Derecho real, retener por más tiempo en las aulas y quedar los diez años —dos de pasantía— como necesarios para el ejercicio del foro o la magistratura. Marcaban el inicio de la tendencia hacia la ampliación de los estudios de facultad, nada menos que en cuatro años, si bien dos a costa de las pasantías.

Ya antes de la eclosión liberal de 1808 se llegará a la supresión de la práctica en los despachos de abogados. Pre-

(49) *Apéndice*, II, de M. PESET REIG: «La recepción de las órdenes...», págs. 139 y sig. Muy incompleta en S. SÁNCHEZ: *Suplemento a la colección...*, pág. 182, nota 2, y en Nov. R. 8, 4, 7.

(50) *Apéndice*, II, de M. PESET REIG: «La recepción de las órdenes...», pág. 140.

(51) Precisamente en el mencionado trabajo, M. PESET REIG: «La recepción de las órdenes...», sobre diversos papeles del archivo universitario de Valencia, en especial el informe de adaptación que se remitió al Consejo, por el Claustro valentino, *Apéndice*, III, págs. 141 y sigs. y 130 y sigs.

cisamente por el plan del Marqués de Caballero de 12 de julio de 1807, elaborado por algunos profesores de la Universidad de Salamanca (52). Resulta lógico que quien había ampliado el papel de las facultades en las Ordenes de 1802, en relación a la práctica en los tribunales, continúe la tendencia. Sus primeras disposiciones de arreglo de la enseñanza buscaban ampliar los conocimientos y extensión en los estudios jurídicos, para mejorar los procesos, abogados y tribunales. Conservaron aún, en parte, las pasantías, sobreimponiéndose a las medidas restrictivas y los requisitos existentes. El plan de 1807, en la misma línea, perfecciona y completa los estudios, como vía única de depurar la práctica y ejercicio.

Establece la necesidad de estudiar diez años en la Facultad de Leyes para poder ejercer. Las asignaturas referidas al Derecho real se multiplican. El grado de bachiller se puede conseguir en el sexto año, el de licenciado en el noveno y, un curso más, era indispensable para quienes quisieran ejercer, se licenciasen o no (53).

Cursaban un primer año de Filosofía moral, dos de Historia y elementos del Derecho romano, un cuarto de Instituciones canónicas, quinto y sexto de Historia y elementos del Derecho español —ASSO Y MANUEL, extractos de REGUEIRA VALDELOMAR—. En el séptimo y octavo año Partidas y Recopilación, en el noveno Economía política. Y ya podían recibir el grado de licenciado en Leyes. Pero los que quieren ejercer debían seguir otro más, en la cátedra de Prá-

(52) *Real Cédula de S. M. y señores del Consejo por la cual se reduce el número de las Universidades literarias del Reyno; se agregan las suprimidas a las que quedan, y se manda observar en ellas el plan de estudios aprobados para la de Salamanca, en la forma que se expresa.* Reimpresa en Valencia, 1807. Editada también en *Boletín Oficial de la Dirección General de Instrucción Pública*, III, 5.º (1895), páginas 1-27.

Lo he estudiado en sus aspectos jurídicos, M. PESET REIG: «La enseñanza del Derecho...», págs. 238 y sigs.

(53) *Real Cédula...*, 1807, págs. 11 y sigs.; M. PESET REIG: «La enseñanza del Derecho...», págs. 240 y sigs.

tica, por la mañana, y de Retórica, por la tarde. La *Curia Filípica*, de HEVIA DE BOLAÑOS y la materia de toda clase de procesos y recursos servían de base a aquella cátedra, que aparece por vez primera. La cátedra de Práctica —junto a la Retórica— sustituye la pasantía, como dispositivo o cauce que ofrece la Universidad para prepararse al ejercicio. De esta manera todos los estudios se realizan en la Facultad y el sistema tradicional se ha quebrado, al decir el plan:

«La cédula de asistencia y aprovechamiento en la cátedra de Práctica y Retórica alcanzará, precediendo los cursos señalados para recibirse de abogado el que la obtuviere, como si se hiciese en Chancillería; y será precisa aun a los licenciados por Salamanca, cuyo privilegio servirá sólo para abogar sin otro título en los tribunales de la provincia y para que sin examen se les despache el correspondiente en el Consejo, presentándose con el testimonio de dicho grado y del año de Práctica. Este privilegio será extensivo a todas las Universidades del Reino luego que se uniformen a la de Salamanca» (54).

Es indudablemente un intenso ataque a los cimientos del sistema anterior. Los estudios en facultad son largos, pero casi bastan al ejercicio. Desaparece la posibilidad de bachiller con pasantías y examen. Aun cuando no se licenciasen los bachilleres debían seguir sus estudios en la Universidad hasta el transcurso de los diez años, pasando luego al examen ante el Consejo, Chancillerías o Audiencias. Igualmente los licenciados —aunque se les dispensa de examen— han de cursar hasta la Práctica, los diez años exigidos, si querían ejercer. Por unos momentos, la carrera hacia la Uni-

(54) *Real Cédula...*, 1807, pág. 13. Es dudoso que signifique fin del examen con tan sólo la práctica, como parece deducirse de la primera parte de la cita. Sobre la decadencia de academias docentes, P. BARBADILLO DELGADO: *Historia del Ilustre...*, III, págs. 101 y sigs.

versidad y docencia era, en estudio, más corta. Subsistirán las trabas de los Colegios y el examen en los Tribunales para quienes no se gradúen de licenciados, así como para los graduados de licenciados en Cánones, conforme a su privilegio para ejercer. En otros casos, los cursantes de Cánones tenían más dificultad en acceder al ejercicio, salvo que se convirtiesen en graduados en Leyes, por algunos cauces que les permitía el plan. Bien estudiar sexto a décimo de Leyes o algunas asignaturas complementarias y —tras alcanzar el bachiller en Leyes— pasar al examen de abogados (55).

Esta regulación no retrocederá en los años siguientes. Los vaivenes liberales y realistas no perderán los pasos adelantados. La época de Cádiz no define los términos de la cuestión, ya que ni siquiera pudo aprobar su proyecto de instrucción pública (56). En la restauración del plan salmantino de 1771, promulgada por el Monarca en 27 de octubre de 1818 para todas las Universidades del Reino, también se conserva la supresión de las pasantías. Tras el bachiller en Leyes ha de cursarse necesariamente tres años de Novísima y Leyes de Toro, con ASSO Y MANUEL Y HEVIA DE BOLAÑOS. Después un año de explicación de extraordinario y licenciatura o el examen en el Consejo y los otros Altos Tribunales eran las veredas para entrar en el ejercicio (57). Es muy claro que no hay tal reposición del plan salmantino de 1771, en éste, como en otros aspectos. Los logros alcanzados en el tiempo no se echan en olvido. Sin necesidad de la cátedra de Práctica, pero sí con cátedras de Derecho patrio obligatorias, se juzga suficiente la formación para ac-

(55) *Real Cédula...*, 1807, págs. 15 y sig.; M. PESET REIG: «La enseñanza del Derecho», pág. 243 y sigs.

(56) Sobre el proyecto de Cádiz, M. PESET REIG: «La enseñanza del Derecho...», págs. 264 y sigs.

(57) M. PESET REIG: «La enseñanza del Derecho...», págs. 303 y siguiente, nota 137. Sobre la reposición de 1818, *Reales órdenes D. S. M. relativas al restablecimiento y ejecución del plan de estudios del año 1771 dirigidas a la Universidad de Salamanca, mandados imprimir por el Claustro pleno celebrado en 25 de noviembre de 1818*. Salamanca, sin año. También la Circular de 27 de octubre de 1818, *Decretos Ferrnando*, V, págs. 612 y sigs.

ceder a la vida profesional. Igualmente en la reposición hecha en agosto de 1820 por los liberales del plan de Cabañero de 1807 se mantenía su solución. Tampoco es mera reposición de aquel plan, sino profunda innovación, en la facultad de Leyes. Se reducía la carrera a ocho años y se alteraban asignaturas, dando paso a algunas de claro sabor liberal. En primer curso se conserva la Filosofía moral. En segundo se introduce el Derecho natural y de gentes. Después tres cursos destinados a instituciones romanas, canónicas y de Derecho patrio —se pone Sala en lugar de ASSO Y MANUEL, como en 1818—. En el sexto la Constitución. Por fin, la Economía política y en el octavo Práctica forense y retórica. Al reducir a ocho cursos surgirá duda de si vuelven las pasantías y la recepción en Audiencias y Chancillerías requiere diez años. La Orden de 26 de marzo de 1821 aclaraba que la minoración de años era también aplicable al recibimiento de los juristas que se destinaban al foro (58).

Detengámonos unos momentos para explicar una de las razones esenciales de este cambio de mentalidad. Anotemos la raíz histórica del cambio de perspectiva en los planes de 1807 y 1808, en la reposición de 1820 —incluso en el proyecto de 1814 de la Universidad de Salamanca, reiterado en las Cortes del 1820—. Todos ellos proceden de aquella Universidad y, aunque diferentes, poseen rasgos comunes. Tienen en mente el antiguo privilegio salmantino de que sus licenciados pueden abogar con extrema facilidad en los tribunales. En cierto modo estos distintos planes tienden a conducir a todos los cursantes hasta el grado de licenciado —o poco menos— y, en consecuencia, que puedan abogar directamente, sin necesidad alguna de pasantías en los bufetes. Desde luego hay razones más profundas que orientan el cambio, la entrada del Derecho patrio en la Universidad o el

(58) Sobre la reposición, *Decretos Cortes*, VI, págs. 30 y sig.; M. PESET REIG: «La enseñanza del Derecho...», pág. 306 y sigs. La adaptación por una comisión del Ministerio de la Gobernación, en sus aspectos médicos y jurídicos, M. PESET REIG y J. L. PESET REIG: «La enseñanza de la Medicina...».

La Orden de 26 de marzo de 1821, *Decretos Cortes*, VII, pág. 15.

abuso que significaban seguramente las pasantías. Pero el vehículo jurídico es —creo— el señalado, y el viejo privilegio salmantino, reiterado en 1772, resulta útil para orientar posibilidades y suprimir estudios fuera de la Universidad.

Algo diversa es la regulación posterior. El Reglamento de 29 de junio de 1821, por su generalidad, no entraba en estas cuestiones. Su regulación de la Práctica como asignatura importante en la carrera de Jurisprudencia indica, no obstante, cuál era su intención. Ya estaba en el proyecto de 1814 —su antecedente inmediato— como curso de Fórmulas y práctica forense. En 1821 se adicionaba que «se aprenderán en academias y tribunales» (59). En todo caso, la cordura de su vigencia no permite apreciar su efectiva implantación.

Hay que señalar que los avatares políticos no habían dejado asentar la solución de 1807. En las Cortes del trienio son numerosas las peticiones en derredor de la práctica para recibirse de abogados que acusan una situación de tolerancia o al menos de interinidad muy prolongada. Si la normativa había suprimido pasantías, la realidad tan agitada nos las muestra en cada momento. Es que son épocas en donde todo se tambalea, pues incluso los clérigos solicitan repetidas veces poder ejercer y las peticiones versan sobre los extremos más variados. Pero creo —para no quebrar la nitidez de la trayectoria— que será conveniente no introducir aquí estos elementos dispares de una época de cambios constantes (60). Después, cuando resuma la situación de los Colegios en los intermedios liberales de Fernando VII, precisaré otro de los elementos contra que se dirige la actuación legislativa libe-

(59) *Decretos Cortes*, VII, págs. 369. Algún aspecto de la discusión en Cortes —intervención de Rey— en M. PESET REIG: «La enseñanza del Derecho...», págs. 320 y sig.

(60) El malestar, la inseguridad de la circunstancia política y de los cambios de planes de estudio se perciben en sus reflejos en Cortes. En las de Cádiz y las del trienio hay solicitudes de clérigos que quieren ejercer y también muy numerosas de quienes piden dispensas de la práctica o de alguna parte de sus estudios.

ral. Ahora basta anotar el valor que se da a las academias y tribunales en orden a la práctica.

El plan de 21 de julio de 1824 es el heredero de la línea ilustrada del Marqués de Caballero. Los estudios de Facultad son suficientes para el ejercicio, pero sin necesidad de volverlos a aquel extenso período de diez años, bastaban siete u ocho, tal como estableció en 1818, siendo seguido de la reposición de 1820. Dos cursos de Historia y elementos del Derecho romano, un tercero de Instituciones del Derecho patrio y un cuarto de Instituciones canónicas. Con ellos podía accederse al bachiller. En quinto, Partidas y Derecho romano, no incluido en Instituta; en sexto y séptimo, Recopilación, y podía recibirse el grado de licenciado. Durante estos cursos se ha asistido a la Academia de Leyes y de Oratoria —en quinto— y a la de Práctica forense en los dos últimos. Si no se recibiese el grado será preciso otro curso en ella para poder recibirse de abogado, mientras el licenciado podría actuar en todos los Tribunales del Reino, recordando el repetido privilegio de Salamanca extendido (61). Se percibe clara continuidad con lo anterior. En el número de años, en la implantación de la Práctica y en otros respectos. Esta asignatura, además, se cursa con carácter de academia para mayor utilidad: academias en la propia Facultad, que eran distintas de las antiguas o tradicionales. Por ello crea sendas academias de Oratoria y Práctica forense, donde se ejercitan los alumnos en el bien decir y en la aplicación de las Leyes a casos concretos, en los juicios y procesos. La Academia de Práctica —que es la que más nos interesa— se celebra dos tardes por semana, durante dos horas. Consiste en una explicación sobre «la teoría del orden

(61) Real decreto de 14 de octubre de 1824, *Decretos Fernando*, IX, págs. 260 y sigs., en especial arts. 56 y sigs., 156 y sigs. y 67 y siguiente en págs. 243 y sigs., 262 y sig. y 245; M. PESET REIG: «La enseñanza del Derecho...», págs. 339 y sigs.

Prescindo de problemas de renovación de títulos en artículo 8.º de la Real cédula de 5 de febrero de 1824, Circular de 4 de abril y Real cédula de 26 de octubre de 1824, *Decretos Fernando*, VIII, páginas 125 y sigs., 293 y sigs.; IX, págs. 325 y sigs.

judicial, civil y criminal», durante el primer tercio de curso. Los otros se destinan a la realización de toda clase de demandas, recursos, acusaciones y defensas. El *Febrero*, adicionado y corregido por GUTIÉRREZ, HEVIA BOLAÑOS, LA CAÑADA, y los *Tiempos*, de PAZ, servían de ayuda. La materialización de los juicios permitía ver y practicar las enseñanzas (62). El plan de 1824 —de CALOMARDE— significaba en este punto una visión madura del problema y la continuidad de una línea anterior. Sin embargo, la quebraba al permitir de nuevo bachilleres con práctica de estudios de abogados, reviviendo una tendencia anterior, prolongándose hasta muchos años después (63).

De esta manera termina el reinado de Fernando VII. El grado de licenciado autoriza a abogar en todos los Tribuna-

(62) Sobre academias de práctica, Real decreto de 14 de octubre de 1824, *Decretos Fernando*, IX, arts. 66 y sigs., pág. 245; M. PESET REIG: «La enseñanza del Derecho...», págs. 350 y sig. La duplicidad de academias que allí se halla se debe a conservar en las otras —academias de Leyes y Cánones— las antiguas salmantinas, que persisten en 1807 y 1818. Véase M. PESET REIG y J. L. PESET REIG: *El reformismo de Carlos III y la Universidad...*, págs. 27 y sigs.

(63) Real decreto de 14 de octubre de 1824, *Decretos Fernando*, IX, pág. 245. Art. 67. «Con estos siete cursos probados serán admitidos los profesores de Leyes al grado de licenciado, cuyo título exhibido al Consejo les sufragaría para abogar en todos los tribunales del Reino. Los que no se gradúen de licenciados estudiarán otro año de Práctica antes de presentarse al examen de abogados.» Art. 68. «Los juristas que en vez de los dos últimos años de Universidad quisieren estudiar la práctica en Madrid, asistiendo a las vistas de pleitos, podrán hacerlo, con tal que asistan también a la Academia de Práctica forense tres años, matriculándose en ella, y acreditando con la certificación del presidente, firmada también por el secretario, su puntual asistencia y aprovechamiento. A los que no hayan estudiado el séptimo de Universidad se exigen dos de Práctica en la forma dicha, si han de examinarse de abogados.» Estas disposiciones dejaban el portillo abierto para la práctica en los estudios de abogados, como se ve claro en la Real orden de 31 de mayo de 1837, que habla de «aquellos estudiantes que según el plan de 1824 salieron de las Universidades después de haber cursado en ellas el quinto año de Leyes, y están siguiendo dicha práctica en academias o en el estudio particular de un abogado», *Decretos Isabel*, XXII, págs. 287 y sig.

les del Reino. El de bachiller, con otros cursos y especial repetición en la Práctica, conduce al examen en el Consejo, Chancillerías o Audiencias. Incluso se tolera la práctica privada. Pero fundamentalmente la Universidad ha tomado como obligación suya el aprendizaje de todo el Derecho, del Derecho español. Las formas son ciertamente las tradicionales, pero con el decisivo peso de las Facultades de Derecho en la formación de los juristas prácticos. Progresivamente se va haciendo la transformación de manera que puede decirse que una trayectoria continua va cambiando las estructuras tradicionales en el paso hacia la Edad Contemporánea y a las formas más cercanas a nuestros días.

Los exámenes y recibimiento de abogados en las Audiencias siguen celebrándose a lo largo de estos años, así como en el Consejo y en las Chancillerías. El hecho de estar cerrados los Colegios —salvo en los períodos liberales— no importa a estos efectos. Quienes terminan siguen realizando el examen para poder entrar en los Colegios en su momento o para buscar lugares en donde les sea posible el ejercicio. Tal vez en el despacho de otro abogado o en pueblos más reducidos (64). Continúa la dualidad de recibimiento en el Consejo de Castilla para toda la Nación —los abogados de los Reales Consejos— o limitado y territorial en las Audiencias y Chancillerías. Por lo demás, en sus formas no parece haya demasiada variación. Quizá la más importante sea añadir al juramento el «de no pertenecer o haber pertenecido a ninguna logia ni asociación secreta de cualquiera denominación que sea, ni reconocer el absurdo principio de que el pueblo es árbitro en variar la forma de los Gobiernos establecidos» (65). Todavía faltaban años para que se su-

(64) Véase *Documentos* núms. 8, 9 y 10. La forma sigue similar a la anterior, salvo modificaciones menores. En los Libros del Real Acuerdo de la Audiencia de Valencia se describen tramitaciones hasta 1829, después sólo aparecen los títulos.

(65) *Documento* núm. 9; cabe, asimismo, la incorporación del examen en el Consejo, *Documento* núm. 7. Acerca de esta adición al juramento la Real cédula de 1 de agosto de 1824, *Decretos Fernando*, IX, págs. 120 y sigs., en especial 123. Véase M. PÉSET REIC: «La en-

primera el requisito del examen, los constitucionales no dudan de él.

En cambio, sobre los Colegios de Abogados pronto se plantea la cuestión. Ya en las Cortes de Cádiz, con motivo de una solicitud de entrada denegada por el Colegio a aquella ciudad, se acude al órgano parlamentario. Y las Cortes generales y extraordinarias deciden en 11 de abril de 1811 la apertura ilimitada de su número, terminando —de momento— con las disposiciones de finales del setecientos. Es el Decreto LX de 22 de abril de 1811, que dispone:

«Las Cortes generales y extraordinarias, después del más detenido examen y deliberación, decretan: Que subsistiendo los Colegios de Abogados no tengan número fijo de individuos y que sea libre la entrada e incorporación en ellos a cuantos abogados lo soliciten; a cuyo fin derogan las Cortes cualesquiera leyes, órdenes y disposiciones generales y particulares expedidas sobre fijar y reducir el número de abogados en todos y cada uno de los Colegios de la Nación» (66).

señanza del Derecho...», pág. 340, n. 197, y M. PESET REIG: «Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXVII (1967), págs. 466 y siguiente.

(66) Decreto LX de Cortes de 22 de abril de 1811, *Decretos Cortes*, I, págs. 132 y sig.

El origen se halla en una petición de ingreso en el de Cádiz, que le opondrá la Real orden de 11 de febrero de 1803. Al informar la comisión de Justicia de Cortes, ante quien se ha acudido, dice: «Si la comisión no extendiese sus miras a más larga distancia, se contentaría con proponer que se desestimase la pretensión del Colegio de Abogados de Cádiz... Más la comisión propone objeto más grande; y como ve que las Cortes se han reunido para tomar medidas y reglas generales que abracen la extensión de la Nación entera y los derechos de todos los ciudadanos, ha creído su deber proponer a V. M., con motivo del resultado del caso presente, la ley que deberá establecerse...». Muy interesante es la exposición de sus razones, por ejemplo: «El ciudadano debe disponer de sí como le acomode para aplicarse al destino o a la ocupación que más le agrade. Si se coarta esta libertad; si los talentos no pueden cultivarse según el gusto e inclinación; si sólo han

Esta apertura les salvará, en su día, de su total extinción, cuando se haga definitiva en 1832. Por de pronto la vuelta de Fernando VII la deroga y tornará a establecerse en el trienio (67). Pero el trienio liberal se propone, en sus últimos momentos, un ataque más intenso contra ellos, juntamente contra los exámenes de Audiencias y demás Tribunales, adelantándose en la solución del futuro. Es la proposición de SEOANE, VARELA y ALFONSO en las Cortes de 1823, en los momentos agónicos de la segunda etapa liberal. «Pedimos a las Cortes —proponían— se sirvan declarar que todos los profesores de cirugía, medicina o abogacía puedan ejercer sus profesiones en todos los puntos de la Monarquía, sin necesidad de pertenecer a ningún Colegio ni autorización y sólo con la precisa condición de presentar sus títulos» (68). La propuesta, que se convertiría en Decreto, ponía en peligro la existencia misma de los Colegios. Luego veremos cómo se repondrá el Decreto en 1837 y se examinará la conveniencia de su conservación.

De momento y a finales del reinado de Fernando VII se

de ejercer esta o la otra facultad aquellos que entren en tal corporación, jamás o rarísima vez se verá el genio que, descollando entre sus coetáneos, honra e ilustra por sus eminentes cualidades a toda la especie humana». Fraseología liberal, pero que orienta acerca de las nuevas ideas que prevalecerán. La discusión se muestra favorable a abrir los Colegios, con algunas voces en contra. BORRULL centra la cuestión en que se debe modificar la enseñanza para mejorar los abogados y, sobre todo, desterrar las Leyes romanas en beneficio de las españolas. *Diario 1810-13*, ses. 11 abril 1811, II, págs. 853 y sigs., minuta del Decreto 910. La solicitud previa en I, pág. 355.

(67) La supresión de libertad de entrada en los Colegios juntamente con gremios y libertad de industria, por Circular de 29 de junio de 1815, *Decretos Fernando*, II, págs. 464 y sig. Véase P. BARBADILLO DELCADO: *Historia del Ilustre...*, III, págs. 138 y sigs., en donde también aporta datos sobre la actitud del Colegio de Madrid en el trienio y en 1823, págs. 140 y sig.

(68) *Diario Madrid*, 1823, ses. 14 y 15 de marzo, 26 de mayo y 4 y 7 de junio 1823, págs. 78, 84, 169, 213 y 228, donde se inserta la minuta del Decreto. Véase la nota 86. Ya anteriormente, *Diario*, 1822, ses. 11 de mayo 1822, II, pág. 1296, y *Diario 1820*, 23 de septiembre 1820, II, pág. 1280.

opta por la solución de Cádiz por la Real cédula de 27 de noviembre de 1832, dada por la Reina María Cristina, en los años que se hizo cargo del Gobierno por enfermedad del Monarca. «La incorporación en todos los Colegios del Reino, incluso el de Madrid, será libre a todo abogado que la solicite, concurriendo en él las circunstancias y cualidades necesarias y que las Leyes exigen» (69). Y se procuraba el establecimiento de otros donde hubiere número suficiente de abogados y se instaba a que formasen academias de práctica a imitación de las de Madrid (70). Quedaba por decidir si prevalecería esta solución o la más radical del trienio. Lo veremos cuando tratemos de los Colegios a partir del año 1833. La tendencia hacia las formas más actuales de acceder a la profesión de abogado se completa y culmina a partir de aquella fecha. Los liberales en el Poder harán la mutación total de las viejas formas a que aludimos en los comienzos de estas páginas. Consideraré las reformas en la enseñanza, en los Colegios y exámenes de Audiencia o Tribunales, desde las Regencias de Isabel II en adelante.

El arreglo de la instrucción pública sigue siendo preocupación del Gobierno, desde un primer momento (71). Prescindiré del fugaz plan de 4 de agosto de 1836, que apenas especifica sobre la enseñanza del Derecho y, menos, acerca del ejercicio posterior. También del *Arreglo provisional* de 29 de octubre del mismo año, mero retoque del vigente de 1824. Por más que éste ya especifica asignaturas, uniendo a las del plan anterior algunas apreciadas por los liberales. Señalaba siete cursos para poder licenciarse. Y quien quisiera dejar

(69) *Decretos Fernando*, XVII, págs. 272 y sigs., cita 274. Poco antes se había llegado a la suspensión de recibimientos en el año de 1829.

(70) Por estas fechas se vuelve a la edad tradicional de diecisiete años para ejercer, conforme a las Partidas, que se había establecido en veinticinco en el año de 1826, Real cédula de 27 de enero de 1833 y Real orden de 8 de junio de 1826, *Decretos Fernando*, XVIII, págs. 21 y siguiente; XI, págs. 131 y sig.

(71) Me he ocupado de este período en M. PESET REIG: «Universidades y enseñanza...».

de recibirlo y abogar deberá estudiar un octavo curso. Pero, decía el artículo 22, «en los siete años expresados podrá recibirse el grado de licenciado, cuyo título exhibido ante el Tribunal Supremo de Justicia bastará para abogar en todos los Tribunales del Reino» (72). Regulación cercana a la que estaba vigente.

Me atenderé a la reforma de los estudios de Derecho, con la creación de la Facultad de Jurisprudencia en 1 de octubre de 1842, en donde las líneas anteriores —enseñanza y ejercicio— confluyen y parecen lograr una solución nítida y firme (73). En él se unen definitivamente las Facultades de Leyes y Cánones en una sola o —dicho de otro modo— se suprime la segunda conservando algunas asignaturas en la Facultad de Jurisprudencia. ¿Qué aprendían los juristas en ella?

En el primer curso, prolegómenos del Derecho, elementos de historia y del Derecho romano. Visión panorámica previa y Derecho justiniano, reducido al límite, en contraste con su anterior exclusividad o predominio. En el segundo, elementos de historia y del Derecho civil y mercantil; el Derecho privado en sus dos caras fundamentales. En el tercero, continúan las especialidades del Derecho español: Derecho penal, procedimientos y Derecho administrativo. En el cuarto año elementos de historia y de Derecho canónico, como recuerdo de la suprimida —más que fundida— Facultad de Cánones. Después puede recibirse el grado de bachiller.

Cuatro cursos más para la licenciatura. En el quinto los Códigos civiles españoles, el de Comercio y materia criminal. Ampliación con manejo directo de textos de los elementos anteriormente cursados. En sexto, otra reliquia de Cánones:

(72) Decreto de 29 de octubre de 1836, págs. 22 y 23, *Decretos Isabel*, XXII, págs. 287 y sig.

(73) Decreto de 1 de octubre de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, páginas 358 y sigs.; *Colección de Instrucción pública*, II, págs. 11 y siguientes. Sobre las numerosas disposiciones que le complementan, M. PESET REIG: «Universidades y enseñanza...», notas 83, 85 y 89. páginas 530 y sigs.

Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España, Colecciones canónicas. En séptimo, dos materias importantes según la mente liberal: Derecho político constitucional y Economía política. En el octavo, Academia práctica de jurisprudencia (74). Y el grado de licenciado que bastará y será obligatorio para el ejercicio. Por último, advertiré que en este plan aparecen por vez primera los estudios de doctorado en dos cursos —más el correspondiente examen—, teniendo por contenido el Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones internacionales, el noveno. El décimo, Principios generales de legislación, legislación universal comparada y codificación (75).

Un Decreto complementario de 23 de mayo de 1843 establece las formas de los grados y exámenes. No entraré en su descripción, tan sólo he de señalar que los grados han perdido sus antiguas formas de argumentaciones académicas y disertaciones, poseen más el sentido de los exámenes de curso anuales —introducidos con carácter general desde 1824— que buscan percibir unas materias aprendidas (76). El Derecho español en sus múltiples ramificaciones está completo. La Academia práctica conserva el sentido de realizar y preparar pleitos por los alumnos —recuerdo de pasantías—, para aprender más directamente sobre el ejercicio.

«Este curso debe destinarse no sólo a disponer al alumno para el ejercicio de la abogacía, sino a prepararlo para el grado de licenciado, haciéndose en él un continuo repaso de todas las enseñanzas de la carrera.

Tres días a la semana, durante los diez meses que

(74) Art. 5.º del Decreto de 1 de octubre de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, págs. 359 y sig. También sobre el contenido de asignaturas las instrucciones de 1 de octubre de 1842, págs. 360 y sigs.

(75) Sobre los estudios de doctorado los lugares mencionados en nota anterior. Sobre el valor del grado de licenciado art. 2.º del Decreto de 1 de octubre de 1842, en relación con los arts. 4.º y 9.º

(76) Orden de 23 de mayo de 1843, *Decretos Isabel*, XXX, páginas 226 y sigs. Su descripción y valoración en M. PESET REIG: «Universidades y enseñanza...».

durará este curso, se emplearán en seguir causas y procesos de todo género con las mismas solemnidades que se observan en los Tribunales. El catedrático señalará al efecto varios negocios y establecerá los correspondientes turnos entre sus discípulos.

Los tres días restantes de la semana, la Academia se ocupará en disertar sobre objetos científicos de la Facultad, explicaciones de alguna Ley, consultas de abogacía y demás. El profesor cuidará de que tanto en los trabajos de estos tres días como en los escritos e informes que tengan lugar en los discursos de los negocios litigiosos, los alumnos estudien los mejores modelos de elocuencia forense» (77).

Como puede apreciarse la evolución se va cumpliendo progresivamente. Esta Academia es fiel trasunto de 1824. Pero ahora se ha introducido algo fundamental: la necesidad del grado de licenciado para el ejercicio, con supresión de la otra vía que se conservaba desde el siglo XVIII. A nadie se le exigirá más de ocho años para ejercer, pero sí el grado de licencia. El artículo 2.º del Decreto de 1 de octubre de 1842 establecía: «La carrera de jurisprudencia se organizará de modo que comprenda las enseñanzas de instituciones hasta el grado de bachiller; las de ampliación y práctica necesarias para el ejercicio de la abogacía hasta el de licenciado, y las superiores o generales hasta el grado de doctor» (78). El privilegio salmantino se convertía ahora en obligación de alcanzar el grado de licencia para ejercer. El examen ante los Tribunales carecía de sentido, como cuando la Universidad se hizo cargo de la práctica y el Derecho real sobaban las pasantías.

Quedaba dar un paso más y suprimirlo. Las Audiencias comienzan por no admitir a examen sino a quienes poseen el grado de licenciado a tenor de lo dispuesto en el Decre-

(77) Instrucción de 1 de octubre de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX.

(78) Decreto de 1 de octubre de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, página 358.

to de Espartero, regulador de las Facultades de Jurisprudencia (79). Ya en alguna disposición se anuncia el deseo decidido del segundo Regente de terminar con el examen y recibimiento. Pero será el Gobierno provisional quien — a pesar de ser contrario al anterior — consume su intención en 6 de noviembre de 1843. Establecía :

«1.º El título de licenciado en Jurisprudencia obtenido en las Universidades literarias, será suficiente para ejercer la abogacía en todo el territorio nacional, sin necesidad de obtener autorización previa de los Tribunales de justicia.

2.º Este título será expedido de orden de S. M. por el Ministerio de la Gobernación de la Península.

3.º Para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las Universidades literarias, una vez concluidos los ejercicios que se exigen para el grado de licenciado, remitirán a este Ministerio el acta de la aprobación del aspirante, arreglada al modelo adjunto, en lugar de entregarle el diploma que hoy se libra.

4.º Expedidos los títulos, se enviarán éstos a las Universidades de que proceden, para que por su conducto lleguen a poder de los interesados.

5.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no se entenderá con los que a esta fecha fueren licenciados en Jurisprudencia, a no ser que prefieran presentar su diploma de licenciado expedido por Universidad, para

(79) Véase la disposición cuarta de la Orden de 26 de noviembre de 1842 — en que se muestra la intención de Espartero — y la de 11 de febrero de 1843, *Colección de Instrucción pública*, II, págs. 31 y 35 y sigs.

Ya en 1836 se había introducido algún retoque: la reforma judicial y supresión del Consejo dejaba a las Audiencias como únicas encargadas del examen y se había modificado la fórmula del juramento de abogados. Sus términos serían: «Juro a Dios ser fiel a la Reina Doña Isabel II y a su Augusta madre como Regenta y Gobernadora, observar las Leyes del Reino y administrar justicia con arreglo a ellas», Reales decretos de 25 de julio y 26 de febrero de 1836, *Decretos Isabel*, XXI, págs. 289-90 y sig.

cancelarlo por el de este Ministerio, a solicitud de una Audiencia territorial la autorización para abogar, en cuyo caso habrán de abonar el importe del sello y demás gastos que por esta razón se ocasionen» (80).

Termina otro de los requisitos que estudiamos como previos al ejercicio de la profesión. Lo vemos enraizado en una tradición que evoluciona con presteza a lo largo de planes y disposiciones varias. Sin embargo, el legislador de 1843 partió de un principio de separación de poderes en su justificación. Ello le serviría para dar último impulso a una línea histórica de medio siglo. Se basó —con mente liberal— en el artículo 63 de la Constitución de 1837 y suprimió la intervención de los Tribunales.

«El Real decreto de 1 de octubre de 1842 dispone que el grado de licenciado en jurisprudencia sea indispensable para declarar concluída la carrera literaria del abogado. No satisfaría ciertamente esta disposición el objeto que el Gobierno se propuso al adoptarla, si una vez adquirido el diploma de licenciado fuera necesario acudir con él a los Tribunales a impetrar la autorización para abogar, porque no cabe hoy que los jueces intervengan en estas funciones administrativas sin contravenir al artículo 63 de la Constitución política de la Monarquía. Así se verifica, sin embargo, en el día, y se tolera que continúen los Tribunales de justicia ejerciendo una atribución concedida en unos tiempos en que las funciones administrativas y judiciales andaban unidas, y en que los Tribunales, a la par que decidían

(80) Real orden del Gobierno provisional de 6 de noviembre de 1843, *Colección de Instrucción pública*, II, págs. 64 y sig. El artículo 63 de la Constitución decía: «A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que ejecute lo juzgado».

de los negocios contenciosos, y sobre los hechos criminales, entendían también en el gobierno y administración de los pueblos» (81).

Argumentación, por lo demás, también verdadera. Con esta disposición, en todo caso, quedaba libre y expedito el camino de los licenciados en Jurisprudencia —y sólo a ellos— el camino del foro. La trayectoria estudiada ha terminado.

¿Y los Colegios de Abogados? Ahora estaban abiertos para cuantos quisieran. No parece plantearse problema alguno en torno a ellos. Sin embargo, no será así, pues la posibilidad aireada en el trienio había de decidirse. Con la libertad de acceso a ellos proclamada en 1832 parecían mantenerse.

Los Estatutos generales dictados para todos los Colegios en el año 1838 consolidaban su existencia dentro del régimen liberal de María Cristiana. «Los abogados pueden ejercer libremente su profesión —ordenaba su artículo 1.º—, con tal que se hallen avecindados y tengan estudio abierto en la población en que residan, sufriendo además las contribuciones que como tales abogados se les impongan. En los pueblos en que exista Colegio necesitarán también incorporarse en su matrícula» (82). Más aún querían ampliar su instalación en todos los puntos de la Península, incluso en Ultramar, hasta llegar a formarlos en las ciudades donde hubiere Tribunal Supremo o Audiencias, en todas las capitales de provincia y en los pueblos o partidos judiciales donde fueren vein-

(81) Real orden del Gobierno provisional de 6 de noviembre de 1843, *Colección de Instrucción pública*, II, pág. 64. Acerca de su génesis, P. BARBADILLO DELGADO: *Historia del Ilustre...*, III, pág. 103.

(82) L. ARRAZOLA: *Enciclopedia española de Derecho y Administración*, 13 vols., vol. IV, voz Colegio, Madrid, 1856, págs. 639 y siguientes. También E. FERRATER y P. FERIGLE: *Recopilación extractada, ordenada y metódica de las Leyes y Reales disposiciones promulgadas en los años desde el de 1833 al de 1841*, 3 vols., Barcelona, 1841. Véase A. BERMÚDEZ AZNAR: *Contribución al estudio...*, págs. 57 y siguientes y 65 y sigs.

te abogados al menos (83). Parecía, pues, que esta institución del antiguo régimen se mantenía, con funciones de mutua ayuda, cierta formación o aprendizaje, fiscales, etc.

A mi juicio la conservación se debía a la facilidad de entrada que presentaban. Si se hubiesen aferrado a exámenes u otros obstáculos, al cierre de sus puertas, hubieran perecido en el deseo liberal de abolir cuantos cuerpos se interpusieran entre individuo y Estado, trabando la fluidez social. Pero las reformas de 1832 y los Estatutos de 1838 los reducían a asociaciones de ejercientes que favorecían la armonía, las bibliotecas, academias, conferencias, escuelas gratuitas de práctica, mutualidad, etc. (84). Sin embargo, todavía habrán de soportar un nuevo embate.

En las Cortes de 1836 a 1837 —cercasas al fervor revolucionario que devolvió la Constitución de 1812— se vuelve sobre el problema de los Colegios. Han repuesto numerosos Decretos del trienio y de las Cortes gaditanas. Una proposición de varios diputados pedía:

«Pedimos a las Cortes se sirvan restablecer el Decreto de 8 de junio de 1823 sobre abolición de los Colegios de Abogados, Médicos y demás profesores aprobados» (85).

La comisión de restablecimiento de decretos, tras su examen, mostraba consenso sobre esta materia, viendo «en esta medida de las últimas Cortes constitucionales un principio consiguiente a las instituciones liberales, a la libertad de industria que habían decretado antes, a la abolición de privilegios y trabas, que por desgracia eran tantas y tan perjudiciales entre nosotros, y no concibe que se puedan sostener los

(83) L. ARRAZOLA: *Enciclopedia española...*, págs. 639 y sig. y 643. E. FERRATER y P. FERIGLE: *Recopilación extractada...* arts. 2.º y siguientes, y 38, págs. 4 y 8.

(84) L. ARRAZOLA: *Enciclopedia española...*, pág. 642; E. FERRATER y P. FERIGLE: *Recopilación extractada...*, arts. 31 y sigs., págs. 7 y sig.

(85) *Diario 1836-37*, ses. 23 y 24 de febrero 1837, III, págs. 1716 y 1740.

colegios y corporaciones de profesores, impidiendo el ejercicio a los no inscritos en ellos, después de justamente condenados los gremios de artes y oficios, y después que el Código de Comercio, bajo el Gobierno absoluto, declara la libertad de abogar en causas mercantiles» (86). El acervo de razones que traen dará lugar a la reposición del Decreto.

Pronto, no obstante, había de precisar su opinión, determinando sobre el alcance del mencionado Decreto. Una propuesta de FERRO MONTAOS y GÓMEZ ACEBO obligaba a matizar la disposición del trienio con mayor flexibilidad.

«Examinado todo por la comisión de legislación, observa que por el Decreto citado no se suprimieron ni abolieron los Colegios de Abogados, como suponen, tanto aquellos señores diputados cuanto los que firmaron la otra proposición pidiendo su establecimiento. La novedad sólo consiste en haber quitado el privilegio exclusivo de los Colegios, concediendo la facultad de ejercer la profesión sin adscribirse a ellos.

»Se ve por esto que los Colegios pueden existir para los que voluntariamente quieran continuar en ellos o ser colocados de nuevo en sus listas, y que subsistiendo deben tener reglas para su régimen interior, con tal que no perjudiquen a la libertad de ejercer la profesión.

»Es conveniente y aun necesario que suceda así, atendiendo al establecimiento de montepío que tienen algunos Colegios, porque han nacido de él derechos que no deben ser perjudicados, con daño de las viudas y huérfanos de los que dieron su dinero para adquirirles» (87).

(86) *Diario 1836-37*, ses. 5 de marzo 1837, III, pág. 1925. Puede consultarse el decreto en *Colección de decretos de las dos épocas en que ha regido en España la Constitución publicada en Cádiz en 12 de marzo de 1812, mandados restablecer por S. M. la Reina Gobernadora*, 2 vols. Valencia, 1836-1837, II, págs. 440 y sig. y 508 y sig.

(87) *Diario 1836-37*, ses. 23 de mayo 1837, en apéndice al dictamen, V, págs. 3591, 3601.

En definitiva, los Colegios se salvaban. Diversas razones les mantenían en nuevas formas.

Pero el Reglamento de 1838, al pedir la incorporación en ellos se hallaba en flagrante contradicción con el repuesto Decreto de 8 de junio de 1823, cuya matización los permitía, pero no hacía necesaria la inscripción en ellos para ejercer. Por ello en la siguiente Regencia Espartero decidirá volver a la legalidad y proclama la libertad más absoluta en la profesión, pudiendo «ejercerla los abogados en todos los puntos de la Monarquía sin necesidad de adscribirse a ninguna corporación o colegio particular y sólo con la obligación de presentar sus títulos a la autoridad local» (88). Con consulta al Tribunal Supremo había repuesto la norma de las Constituyentes de 1836 a 1837, en tanto se estudie el problema.

Si embargo, el arreglo de estas cuestiones no llegará hasta después de su caída, en los comienzos de la década moderada. Un Real decreto de 6 de febrero de 1844 restauraba en sus partes esenciales los Estatutos de 1838, con la necesidad de incorporación a los Colegios en tanto se llegaba a una Ley de Tribunales. Diversos informes del Tribunal Supremo y las Audiencias, de los mismos Colegios de Sevilla, Murcia, Valladolid y Oviedo apoyaron esta solución (89). De su antigua función coercitiva y reducción de sus miembros sólo les quedaría una difusa facultad de velar por la conducta de sus individuos, en los Tribunales y fuera de ellos (90).

En resumen, quedan estudiados los requisitos de formación y exigencias para los juristas que desean dedicarse al foro desde fines del siglo XVIII hasta la segunda mitad del XIX.

(88) Orden de 28 de noviembre de 1841, *Colección legislativa*, 4 vols. Madrid, 1840-43, II, pág. 303.

(89) Real orden de 6 de febrero de 1844, *Decretos Isabel*, XXXII, páginas 744 y sigs.

(90) L. ARRAZOLA: *Enciclopedia española...*, págs. 640 y 641 y sig.; Real orden de 6 de febrero de 1844, arts. 11 y sigs., *Decretos Isabel*, XXII, págs. 746 y sig.; así como los Estatutos de 1838, arts. 10, 9.º y 21; E. FERRATER y P. FERIGLE: *Recopilación extractada...*, págs. 5 y 7.

Dentro de este período evoluciona con cierta celeridad la cuestión, pasando desde la disciplina tradicional de la Edad Moderna hasta formas cercanas a las actuales. Primero —en el XVIII y primeros años de la centuria pasada— se dificulta cada vez más la posibilidad de ejercicio. Un exceso de abogados y un afán por poner remedio con medidas restrictivas apoyan esta tendencia. Pero desde 1807 las Universidades amplían sus enseñanzas, hacen entrar entre sus asignaturas el Derecho patrio y ensanchan los medios de formación para los juristas. De otro lado, las ideas liberales propugnan mayor facilidad para quien guste dedicarse al ejercicio. Y progresivamente se hace más importante la función de las Facultades jurídicas y se allana el camino hacia el ejercicio de la abogacía. Se parte de la necesidad del grado de bachiller en Leyes, las pasantías en los despachos de abogados de los Consejos, Audiencias y Chancillerías y un examen y recibimiento en el Consejo de Castilla o en las Audiencias. También en el siglo XVIII y principios del XIX es precisa la incorporación de los ejercientes en los Colegios de Abogados, en los lugares en que existan. En los años finales del XVIII y durante largos años del XIX todavía se establecerá que los Colegios tan sólo admitan un número reducido de ejercientes. Pues bien, todos estos requisitos y obstáculos van desapareciendo desde 1807 hasta 1843. Primero la práctica o pasantías, aunque se conserve todavía por los años de la primera mitad del XIX, aunque varias veces contradicha por las normas. En 1843 se termina con el examen ante los Tribunales. Los Colegios se conservarán, pero abriendo sus puertas con generosidad a cuantos deseen ejercer de abogados. En definitiva, la exigencia del grado de licenciado en Derecho sustituye a todos los restantes requisitos estudiados. La transformación de la época liberal —no tan destructora como suele creerse— se había consumado en relación al acceso de abogados al ejercicio.

A P E N D I C E

Decretos del Real Acuerdo de la Audiencia de Valencia de 22 de junio de 1761 y 31 de agosto de 1763

«En dicho día: Dijeron: Que respecto de haberse experimentado alguna inobservancia en los que leen procesos para obtener la aprobación de abogados del autor del Real Acuerdo de veinte y seis de octubre de mil setecientos cincuenta y ocho.—Mandaban y mandaron: se notifique a todos los que hayan de leer proceso para aprobación de abogado produzcan precisamente tres razones fundadas por el Derecho cada una de las partes que lo fueren en él y funden la sentencia, que dieren, y no lo haciendo se dará por nula su lición y oposición.»

(Real Acuerdo de Valencia, Libro 56, f. 58. Año 1761,
ses. 22 de junio. Archivo general del Reino.)

«En dicho día, en vista de la lición hecha por el doctor Jaime Vicente Salvachuna, a quien en el día de ayer se le confió pleito para examen de abogado y leer en el de hoy. Dijeron: Vuelva a examen, si quiere, pasados seis meses. En dicho día. Dijeron: Que considerando que la lición de puntos que hacen en el Acuerdo los que pretenden la aprobación de abogados, es examen equívoco y que conducirá hacerles algunas preguntas en Práctica y Teórica. Mandaban y Mandaron: Que cuando se encomiende pleito para leer en el Acuerdo en la forma que está prevenida se les prevenga también que se les harán algunas preguntas en Práctica y Teórica.»

(Real Acuerdo de Valencia, Libro 58, f. 47 v. s. Año
1763 ses. 31 de agosto. Archivo general del Reino.)

*Título de Abogado de los Reales Consejos
de 3 de marzo de 1769*

«D. Juan de Peñuelas, del Consejo de Su Majestad, su Secretario y Escribano de Cámara y de Gobierno, por lo tocante a los Reinos de Aragón.

Certifico: Que por los S. S. de él, en veinte y uno de febrero próximo fue examinado y aprobado de abogado el doctor don Joaquín García, natural del Reino de Valencia y en su consecuencia le concedieron licencia y permiso para usar y ejercer dicha facultad en los Consejos, Tribunales y Juzgados de esta Corte y en los demás de estos Reinos, el cual hizo el juramento que en tal caso se acostumbra; y de esta certificación se ha de tomar razón en la Contaduría general de Valores de la Real Hacienda a que está incorporada la de media annata, expresando haberse pagado este derecho con declaración de lo que importare, sin cuya formalidad mandaron fuese de ningún valor, ni efecto esta certificación. Y para que conste la doy en Madrid a tres de marzo de mil setecientos sesenta y nueve.—D. Juan de Peñuelas.—Tomóse razón en la Contaduría general de Valores de la Real Hacienda en la que consta a pliego cinco de la Comisaría de Castilla de este año, haberse pagado al derecho de media annata dos mil doscientos y cincuenta maravedís de vellón, por la aprobación de abogado de los Reales Consejos, que refiere este despacho. Madrid, cuatro de marzo de mil setecientos sesenta y nueve.—D. Salvador de Quejazu.

Es copia de la original aquí presentada. De que certifico. Valencia, dos de junio del año de mil setecientos y setenta.»

D. *Pedro Luis Sánchez* (Rubricado.)

(Real Acuerdo de Valencia, Libro 65, f. 683. Año 1770.
Archivo general del Reino.)



*Tramitación del examen y recibimiento de abogado
en la Audiencia de Valencia. Año 1770*

Sesión de 5 de marzo de 1770 :

«En dicho día: Vista en él una petición presentada por D. Juan Perea, vecino de esta ciudad, y con ella el grado de la Facultad de Leyes de la Universidad de la misma, su fecha diez y siete de junio de mil setecientos sesenta y tres, certificación de práctica y mote de bautismo, pidiendo se le reciba por abogado de esta Real Audiencia. Dijeron: Llevese el grado y papeles que presenta al Sr. Oidor D. Tomás Fernández de Mesa, para que les reconozca y haga relación al Real Acuerdo.»

Sesión de 8 de marzo :

«Este día: en vista del informe verbal hecho por el señor D. Tomás Fernández de Mesa a quien se cometió el examen y conocimiento del grado y papeles del Dr. D. Juan Perea, pretendiendo la aprobación de abogado. Dijeron: Que acuda al Sr. Oidor Decano para que le confíe pleito para examen y leer en el Acuerdo.»

«Miércoles por la mañana a catorce de marzo de mil setecientos y setenta: Siendo como las ocho de la mañana el Sr. D. Joseph Moreno Albarado entregó a D. Juan de Perea para examen de abogado y leer en el día de mañana los autos de D. Vicente Falcó de Belaocoaga, dueño del lugar de Falcó, contra la administración de Juan Claver, sobre pago de frutos; del oficio de Cámara de D. Joseph Antonio Oller, y se le notificaron los decretos del Real Acuerdo de veinte y dos de junio de mil setecientos sesenta y uno y treinta y uno de mayo de mil setecientos sesenta y tres.»



Sesión de 15 de marzo :

«... en vista de la lección hecha por D. Juan de Perea, a quien en el día de ayer se confió pleito para examen de abogado y leer en el de hoy. Dijeron : que le recibían y recibieron por abogado en esta Real Audiencia, concediéndole licencia y facultad para usar en ella de dicho empleo y en los demás tribunales y juzgados de esta ciudad y Reino, hecho el juramento acostumbrado.

Juramento. Y luego incontinenti dicho D. Juan de Perea entró en el Real Acuerdo y por mi presencia hizo el expresado juramento.»

(Real Acuerdo de la Audiencia de Valencia, Libro 65, f. 22 v., 23, 24 s., 24 v. Año 1770. Archivo general del Reino.)

4

Real provisión de 21 de agosto de 1770 y carta orden de remisión, sobre examinadores de los Colegios

«Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A vos el nuestro Gobernador Capitán General del Reino de Valencia, Presidente de la Ilustre Audiencia de él, Regente y Oidores de ella, salud y gracia. Sabed que en cuatro de agosto del año próximo pasado se representó al nuestro Consejo por la Justicia, Regimiento, Diputados, Síndico general y personeros del lugar de Yébenes de Toledo, que D. Antonio Romero, natural de la villa de Aldea del Rey, se hallaba establecido y a vecindad en el citado lugar de Yébenes, ejerciendo de abogado en cuantas causas y negocios se le proporcionaban, de cuyas defensas se habían experimentado notables perjuicios, defectos y daños a las partes, nacido de su poca práctica y de que no precedió para reci-

birse el tiempo que debía mediar, según Ley, desde el grado de bachiller en la facultad de Leyes hasta recibirse de abogado. Enterado el nuestro Consejo de esta representación y para proceder en el asunto con la instrucción correspondiente, mandó practicar varias diligencias, unir el expediente causado cuando se rescibió de abogado dicho D. Antonio Romero, y que se tomara a éste su declaración, todo lo cual se ejecutó y por el contexto de su misma declaración, consta que el citado Romero engañó al nuestro Consejo para recibirse de abogado, no sólo en el tiempo de teórica y práctica que se requiere, sino también valiéndose de algún título supuesto de bachiller. Visto el expediente por los de el nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal por auto que proveyeron en doce de julio próximo pasado, entre otras cosas mandaron que para evitar en adelante semejantes ficciones y perjuicios el Colegio de Abogados de esta Corte nombre cada año seis o nueve individuos de los de mayor satisfacción y crédito que se junten alternativamente cada semana hasta el número de tres, a lo menos, a quienes se remitan a examen los pretendientes después de presentarse en el Consejo los documentos necesarios y certificación precisamente de cuatro años de práctica, como se ha hecho hasta aquí para que los examinen especialmente en dicha práctica, cerca de las acciones, demandas y recursos, métodos y forma de libelar e introducir uno y otro, contestar, deducir las excepciones, dirigir y sustanciar toda clase de juicios, poner acusaciones en los criminales y todo lo demás conducente a poder formar concepto de si se hallan instruidos en la práctica, de modo que puedan desempeñar la obligación del empleo para con inteligencia de esta censura (que ha de pasar cerrada a la Escribanía de Cámara) al que resultase hábil se le mande presentar en el Consejo a el examen regular, afin de calificar el mismo concepto. A consecuencia de esta providencia se ocurrió al nuestro Consejo, por nuestros Fiscales D. Pedro Rodríguez Campomanes, D. Joseph Moñino y D. Juan Félix de Alviñar (?), haciendo presente convenía que en mis Chancillerías y Audiencias reales se ejecutase lo mismo que estaba resuelto para el examen de

abogados en el nuestro Consejo, aunque podía ser menor el número de los abogados examinadores, especialmente en las Audiencias de Oviedo y Canarias, y suplicaron a nuestro Consejo se sirviere sobre este importante asunto extender la citada providencia con las declaraciones convenientes. Y visto por los del nuestro Consejo por decreto que proveyeron en veinte y cuatro del citado mes de julio se acordó expedir esta nuestra Carta, por la cual os mandamos que luego que la recibais dispongais que en el examen y recibimiento de abogado que en lo sucesivo se hagan por esa Real Audiencia, se observen las mismas reglas y ejercicios que prescribió el nuestro Consejo en su auto de doce de dicho mes de julio para con los abogados que se han de examinar en él, con tal de que si no hubiere suficiente copia de abogados en el Colegio de ese Tribunal para completar el número de los nueve examinadores sea a lo menos el de seis. Que así es nuestra voluntad. De lo cual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello y librada por los de nuestro Consejo en la Villa y Corte de Madrid a veinte y un días del mes de agosto del año de mil setecientos y setenta. (Siguen rúbricas.) El Conde de Aranda, D. Fernando de Velasco, D. Pedro José Valiente, D. Felipe Codallos, D. Antonio de Viyern (?).

Yo D. Juan de Peñuela, Secretario del Rey Nuestro Señor y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandato, con acuerdo de los de su Consejo.

Registrada

Nicolás Berdugo

Teniente de Canciller Mayor.

Nicolás Berdugo

De oficio.—Para que la Audiencia de Valencia cumpla la providencia que se expresa sobre el modo y forma que se ha de observar en el examen y recibimiento de los abogados.»

(Real Acuerdo de Valencia, Libro 65, f. 391 ss. Año 1770. Archivo general del Reino.)

«Excmo. Sr. :

De orden del Consejo remito a V. E. la Real provisión adjunta a efecto de que la pase al Acuerdo de esa Real Audiencia para el cumplimiento de lo que en ella se le manda; y de su recibo me dará V. E. aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid y agosto 24 de 1770.»

D. Juan de Peñuelas. (Rubricado.)

Ilmo Sr. Conde de Saíbe.

(Real Acuerdo de Valencia, Libro 65, f. 390. Año 1770.
Archivo general del Reino.)

5

*Modificación de la tramitación de examen y recibimiento
en el año de 1770*

Sesión de 23 de noviembre de 1770 :

«En dicho día: En vista de lo informado por el Sr. Oidor D. Joseph María de la Reyna, a quien se cometió el examen y reconocimiento de los papeles presentados por el Dr. Joseph Ferrando, pretendiendo la aprobación de abogado. Dijeron: tenerles por bastantes y que se avise al Colegio de Abogados de esta ciudad para que en conformidad de la Real provisión del Consejo de veinte y uno de agosto de este año proceda a lo que por la misma se le encarga.»

Sesión de 6 de diciembre :

«En dicho día: En vista de la certificación dada por los doctores D. Thomás Salelles, D. Joseph Ignacio Alfonso y D. Joseph Cases, examinadores del Colegio de Abogados de esta ciudad, y carta que la acompaña, firmada por D. Juan

Bautista Navarro, Decano del mismo, por la que consta haberle hallado hábil e instruído y en términos en que puede continuar la pretensión del examen el Dr. D. Joseph Ferrando. Dijeron: Acuda al Sr. Oidor Decano para que le dé pleito del que lea a las veinticuatro horas en el primer Acuerdo.»

(Real Acuerdo de la Audiencia de Valencia, Libro 65, f. 132, 136 s. Año 1770. Archivo general del Reino.)

6

*Carta orden y Real provisión de 21 de abril ae 1784,
sobre materia a introducir en el examen de Audiencia*

«Excmo. Sr.:

De orden del Consejo dirijo a V. E. el adjunto Real despacho que se ha servido mandar expedir, para que tenga efecto lo resuelto por S. M. a consulta de la Cámara en cuanto a que se pregunte a los que se examinen de abogados sobre las Leyes y Capítulos de Corregidores y del gobierno y policía de los pueblos, conforme al espíritu de lo prevenido en Real decreto de veintinueve de marzo del año próximo pasado, que establece la escala de los Corregimientos y Alcaldes mayores, a fin de que V. E. lo haga presente en el Acuerdo de esa Real Audiencia, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, y del recibo de ésta y de dicho Real despacho me dará V. E. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid y abril 21 de 1784.

Excmo. Sr.

D. Juan Antonio Rexo y Peñuelas

Excmo. Sr. Marqués de Croix.

«D. Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A vos el nuestro Gobernador Capitán general del reino de Valencia, Presidente de la nuestra Audiencia de él, Regente y Oidores de ella. Salud y gracia. Sabed que con fecha de nueve de diciembre del año próximo pasado se comunicó a el nuestro Consejo por el Conde de Floridablanca una Real orden comprensiva de la resolución tomada por nuestra Real persona a consulta de la Cámara, sobre la instrucción que en el Real decreto de veinte y nueve de marzo del mismo año se mandó formar las calidades que deben concurrir en los pretendientes que en lo sucesivo se consulten para Corregimientos y Alcaldías mayores: en cuya Real orden se encarga por nuestra Real persona al nuestro Consejo, que en los exámenes de abogados que se hacen en él se pregunte a éstos particularmente sobre las Leyes y Capítulos de Corregidores y sobre lo que establecen para el gobierno y policía de los pueblos. Habiéndose publicado en el nuestro Consejo la Real orden acordó su cumplimiento y con inteligencia de lo expuesto por nuestros tres Fiscales por lo respectivo a dicho particular ha acordado igualmente el nuestro Consejo, que dicha Real resolución se entienda con las Audiencias y Chancillerías del Reino, para que se hagan en ellas y a este fin expedir esta nuestra carta. Por la cual os mandamos que siendoos presentada veáis la Real resolución que va mencionada. Y en la parte que corresponde a esa Audiencia la guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo según y como en ella se previene y manda, sin contravenirla, ni permitir su contravención en manera alguna. Que así es nuestra voluntad.

Dado en Madrid a veinte y uno de abril de mil setecientos ochenta y cuatro.—El Conde de Campomanes. D. Juan

de Vallejo, D. Pablo Ferrandis Bendicho, D. Miguel de Mendinueta, D. Pedro de Taranco

Y Don Juan Antonio Rexo y Peñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

Registrada

Nicolás Berdugo

Teniente de Canciller Mayor,

Nicolás Berdugo

(Sello)

De oficio.—Para que la Real Audiencia de Valencia cumpla la Real resolución que se expresa relativa a lo que debe observarse en los exámenes de los abogados que se reciban en ella.»

(Real Acuerdo de la Audiencia de Valencia, Libro 79. f. 339, 337 ss. Año 1784. Archivo general del Reino.)

7

«D. Joseph Francisco Olivares, natural de la villa de Belmonte y recibido de abogado en la Real Chancillería de Valladolid, sobre que se le incorpore de abogado con los de los Reales Consejos y demás tribunales.

Secretario de Cámara: D. Manuel de Carranza.

D. Francisco de los González, escribano de Cámara del Rey nuestro Señor en lo civil de esta Corte y Chancillería y del Real Acuerdo.

Certifico: Que en el General que celebraron los Señores Presidente y oidores de ella, en ocho de este mes examinaron de abogado a el bachiller D. Joseph Francisco Olivares, natural de la villa de Belmonte, diócesis de Cuenca, y habiéndole hallado hábil y suficiente le aprobaron y concedie-

ron licencia y facultad para que use y ejerza el empleo de abogado como los demás de esta Chancillería y para ello hizo el juramento y solemnidad acostumbrados en presencia de dichos Señores, y ha dado satisfacción del derecho de la media annata, que por esta razón le corresponde pagar. Y para que conste doy el presente que firmo en Valladolid a trece de noviembre de mil setecientos ochenta y cuatro.—
D. Francisco de los González.

Es copia de la certificación de examen de abogados dada por D. Francisco de los González, escribano de Cámara en lo civil de la Real Chancillería de la ciudad de Valladolid a favor del mencionado D. Joseph Francisco Olivares, natural de la villa de Belmonte. Y para que conste en el expediente causado sobre su incorporación en el Colegio de Abogados de esta Corte por devolverse el original a la parte, lo firmo en Madrid a diez y siete de marzo de mil setecientos ochenta y cinco.

M. P. S.

Santiago Escacho en nombre de D. Joseph Francisco Olivares, natural de la villa de Belmonte, ante V. A. parezco y digo: Que mi parte ha sido examinado y aprobado de abogado en vuestra Audiencia de Valladolid, según consta en la certificación del secretario de su Acuerdo D. Francisco de los González, su fecha 13 de noviembre de 1784, que presenta: en cuya atentamente,

A V. A. suplico que habiéndola por presentada, se sirva mandar se despache a mi parte el título de incorporación de abogado de los Reales Consejos, en la forma acostumbrada en que recibirá merced.—*Santiago Escacho.*

Don Manuel de Carranza:

Certifico, que ante los señores de él, se acudió por parte de D. Joseph Francisco Olivares, natural de la villa de Belmonte, expresando haber sido examinado y aprobado de abogado en la Real Chancillería de la ciudad de Valladolid, según constaba en la certificación del secretario de este Acuerdo D. Francisco de los González a fecha 13 de noviembre de 1784. Y deseando incorporarse con los de los Reales Con-

sejos, concluyó suplicando que, habiendo por exhibida dicha certificación de abogado, se le incorporase con los abogados de los Reales Consejos y que a este fin se le diese la certificación correspondiente. Y visto por los expresados señores del Consejo, por Decreto que proveieron en 16 de este mes, hubieron por incorporado al mencionado D. Joseph Francisco Olivares, con los abogados de los Reales Consejos, con calidad de que no abogue en ellos, ni demás tribunales de esta Corte, sin estar primeramente recibido en el Colegio de Abogados de ella. De cuya certificación resulta haber satisfecho el derecho de la media annata en la citada Real Chancillería. Y para que conste doy esta certificación, que firmo, en Madrid a 17 de marzo de 1785.

Es copia de la certificación
a 17 de marzo de 1785.

Certificación librada a instancia de D. Joseph Francisco de Olivares, vecino de la villa de Belmonte sobre incorporación de abogado de los Reales Consejos, con la que exhibida con pedimento en 16 de este mes. Madrid y marzo 17 de 1785.

D. Joseph Francisco de Olivares, vecino de la villa de Belmonte. Marzo de 1785.»

(Archivo Histórico Nacional. Consejos 24.223, núm. 5, legajo 1014.)

8

Tramitación de examen y recibimiento de abogado en la Audiencia de Valencia. Año 1829

Sesión del Real Acuerdo de 6 de julio de 1829 :

«En este día : Vista una solicitud presentada por D. José Salvador y Soler, natural de Barcelona, y con ella el mote de bautismo, grado de bachiller y demás papeles, en solicitud de que se le admita examen y aprobación de abogado. *Dijeron* : Escribase carta al Secretario de la Uni-

versidad literaria de esta ciudad, para que libre y remita certificación del día, mes y año en que se graduó de bachiller en Leyes, el referido pretendiente, y cumplido pase al Fiscal de S. M.»

Sesión de 13 de julio :

«En este día : En vista de lo expuesto por el Fiscal de S. M. en el expediente instruido por el bachiller D. José Salvador Soler, natural de Barcelona, en solicitud de que se le admita examen y aprobación de abogado. *Dijeron* : Admitase a examen de abogado y escríbase carta al Decano del Colegio de Abogados de esta ciudad para que en conformidad de lo prevenido en las Reales provisiones del Consejo de veinte y uno de agosto de mil setecientos setenta, y veinte y uno de abril de mil setecientos ochenta y cuatro, proceda a lo que por ellas se le manda.»

Sesión de 20 de julio :

«En este día : Vista una certificación dada por algunos de los examinadores del Colegio de Abogados de esta ciudad, por la que consta haber encontrado suficientemente instruido en el ejercicio de la abogacía al bachiller D. José Salvador Soler, natural de Barcelona. *Dijeron* : Acuda al Señor Oidor Decano para que le confíe pleito el que lea dentro de las veinte y cuatro horas en el Real Acuerdo.

»Miércoles a veinte y dos de julio de mil ochocientos veinte y nueve, siendo las siete de la mañana : El Señor D. Francisco Javier Borrull, Oidor Decano, confió pleito para examen y aprobación de abogado y leer en el siguiente, al bachiller D. José Salvador y Soler, natural de Barcelona; los autos de Isidro Ribes, maestro colegial platero, vecino de esta ciudad, con el Real Convento de S. Agustín de la misma, sobre pago de pensiones de cierto debitorio; del oficio de cámara de D. Lorenzo Martínez, y le notifique los Decretos del Real Acuerdo de veinte y uno de junio mil setecientos sesenta y uno y treinta y uno de agosto mil setecientos sesenta y tres.»

Sesión de 23 de julio :

«En este día : En vista de la lección hecha por el bachiller D. José Salvador y Soler, natural de Barcelona, a quien en el día de ayer se le confió pleito para examen y aprobación de abogado y leer en el de hoy. *Dijeron* : Que le concedían y concedieron permiso y facultad para usar y ejercer dicho oficio de abogado y le recibían y recibieron por tal en esta Audiencia y demás tribunales de la presente ciudad y Reino, hecho el juramento acostumbrado.

Juramento.—Acto continuo: el expresado D. José Salvador y Soler, natural de Barcelona, acompañado de mí, el infrascrito escribano, entró en el Real Acuerdo y a mi presencia hizo el juramento de abogado de esta Real Audiencia, con las adiciones prevenidas por los soberanos Decretos vigentes.»

(Real Acuerdo de la Audiencia de Valencia, Libro 124, f. 64 v., 66 v., 70, 71, 72 y 72 v. Año 1829. Archivo general del Reino.)

9

*Título de Abogado de los Reales Consejos
de 18 de julio de 1833*

«Don Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por cuanto por parte de D. José Soriano Guinot, natural de Argelita y bachiller en Leyes por la Universidad de Valencia, se ha acudido al nuestro Consejo en veinte y cinco de febrero de este año, con presentación de varios documentos, solicitando se le reciba de Abogado de nuestros Reales Consejos, y visto por los de él, con lo expuesto en su razón por el nuestro Fiscal, mandaron en-

trare a ser examinado, y habiéndolo hecho así en quince de este mes, y hallándosele hábil y suficiente, le aprobaron y recibieron el juramento prevenido, como así mismo el de no pertenecer o haber pertenecido a ninguna logia ni asociación secreta de cualquier denominación que sea, ni reconocer absurdo principio de que el pueblo es árbitro en variar la forma de los gobiernos establecidos, y al propio tiempo se acordó expedir esta nuestra carta: Por la cual concedemos licencia y facultad en forma al expresado D. José Soriano Guinot, para que pueda usar y ejercer libremente la profesión de abogado en todos los tribunales y juzgados de estos nuestros Reinos y Señoríos, con la precisa calidad de que no actúe en los de esta nuestra Corte sin estar incorporado en el Colegio de Abogados de ella. Que así es nuestra voluntad. Y de esta nuestra carta se ha de tomar razón en la Contaduría general de Valores de nuestra Real Hacienda, por la que se expresará la cantidad que se hubiere satisfecho así por el derecho de la media annata como por el servicio señalado en nuestro Decreto de gracias al sacar, sin cuya formalidad no se admita ni tenga efecto este título.

Dado en Madrid a diez y ocho de julio de mil ochocientos treinta y tres.—Javier de Castaños.—D. José Ignacio de Llorens.—D. Domingo María Barrafón.—D. José de Villanueva y Arévalo.—D. José de Ayuso Navarro.—Yo D. Antonio López de Salazar, Secretario del Rey Nuestro Señor y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.—Lugar de una rúbrica.—Registrada, *D. Salvador María Granés*.—Teniente Canciller Mayor, *D. Salvador María Granés*.—Tomóse razón en la Contaduría general de Valores del Reino y consta que este interesado ha satisfecho por el servicio de esta gracia doscientos reales y de media annata sesenta y seis reales y seis maravedís vellón. Madrid y julio veinte de mil ochocientos treinta y tres.—*Eusebio Dal.*

Es copia del título que ha sido presentado en el Real Acuerdo celebrado en el día de hoy de la fecha al cual se acordó: Su obediencia y cumplimiento, y que registrado que fuere en los Libros del Acuerdo se devolviere origi-

nal con certificación al interesado, para su uso y ejercicio. De que certifico. Valencia, diez y nueve de agosto de mil ochocientos treinta y tres.»

D. Antonio Martínez (Rúbrica.)

(Real Acuerdo de Valencia, Libro 128, f. 720 ss. Año 1833. Archivo general del Reino.)

10

*Título de Abogado de la Audiencia
de 2 de julio de 1833*

«Don Antonio Martínez, del Consejo de Su Majestad, su Secretario de Acuerdo, Gobierno y de la Presidencia de la Real Audiencia que reside en la ciudad de Valencia y Escribano de Cámara en lo civil de la misma.—Certifico: Que visto en el Real Acuerdo de esta Audiencia el resultado del expediente y documentos presentados al mismo por el bachiller don Facundo Mañas y Rodríguez, natural de la villa de Mula, diócesis de Cartagena, y hallarse arreglado y conforme a lo prevenido en las reales resoluciones para el ejercicio de la abogacía, con lo en su razón expuesto por el Fiscal de S. M., habiéndole sido aprobado el correspondiente examen de suficiencia, y prestado el referido don Facundo Mañas y Rodríguez el juramento de estilo, con las adiciones mandadas por los soberanos Decretos vigentes; en el Acuerdo celebrado en el día de ayer se le concedió licencia y facultad para usar y ejercer dicho oficio de abogado en esta Real Audiencia, y demás Tribunales y Juzgados de la presente capital y Reino, como todo consta del libro de dicho Real Acuerdo y expediente en su razón formado, que obra en la Secretaría de mi cargo, a que me remito. Y para que conste en debida forma en donde convenga a requerimiento del re-

ferido don Facundo Mañas y Rodríguez, doy la presente que firmo y sello con el de dicha secretaría en la Ciudad de Valencia a dos de julio de mil ochocientos treinta y tres.

Es copia de su original al que me remito. De que certifico. Valencia dicho día.»

D. Antonio Martínez (Rubricado.)

(Real Acuerdo de Valencia, Libro 128, f. 730. Año 1833.-
Archivo general del Reino.)